

PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA POSESIÓN EFECTIVA DE LA HERENCIA EN LA FORMA QUE INDICA Y ADECUA LA NORMATIVA PROCESAL, CIVIL Y TRIBUTARIA SOBRE LA MATERIA.

BOLETÍN N° 2886-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas:

- Don Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de la Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales.

- Doña Paulina Saball Astaburuaga, Subsecretaria del Ministerio de Bienes Nacionales.

- Don Jaime Arellano Quintana, Subsecretario de Justicia.

- Don Francisco Maldonado Fuentes, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia.

- Doña Paulina Vives Dibarrart, Fiscal del Ministerio de Bienes Nacionales.

- Don Fernando Dazarola Leichtle, abogado del Ministerio de Justicia.

- Don Rodrigo Cabello Moscoso, abogado del Ministerio de Bienes Nacionales..

- Doña Jeanette Tapia Fuentes, abogado, asesora del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

- Doña Gabriela Huarcaya Bode, Subdirectora Jurídica del Servicio de Registro Civil e Identificación.

- Don Francisco Aguayo Maldonado, Subdirector de Administración y Finanzas del mismo Servicio.

TRABAJO DE LA COMISIÓN.

La Comisión acordó para los efectos de efectuar un análisis rápido y profundo de la iniciativa, formar una subcomisión integrada por

los Diputados señora Marcela Cubillos Sigall y señores Gabriel Ascencio Mansilla, Guillermo Ceroni Fuentes y Nicolás Monckeberg Díaz, la que debería dedicarse en forma exclusiva al análisis de sus disposiciones, cosa que efectuó en sucesivas reuniones de trabajo con representantes de los Ministerios de Justicia y de Bienes Nacionales y con abogados especializados en el tema, fruto de lo cual fue un nuevo texto que el Jefe del Estado hizo suyo por la vía de una indicación substitutiva total, que difiere del anterior, fundamentalmente, en que establece un procedimiento aplicable sólo a la tramitación de la posesión efectiva de las sucesiones intestadas.

En tal sentido, el informe de la Comisión recae sobre el texto substitutivo total propuesto por el Presidente de la República.

OBJETO.

El objetivo fundamental perseguido por el proyecto se orienta a establecer un procedimiento de carácter administrativo, destinado a simplificar los trámites para la obtención de la posesión efectiva de las herencias intestadas.

ANTECEDENTES.

1.- El Mensaje fundamenta la iniciativa, señalando que los distintos organismos del Estado, cada vez con mayor intensidad, han constatado la dificultad de muchas personas para ejercer el derecho de propiedad, especialmente las de los sectores más pobres y, particularmente, cuando ese derecho proviene de la sucesión por causa de muerte. Lo anterior se debería a la escasa información sobre los derechos que se tienen y a lo oneroso y complicado del trámite de una posesión efectiva.

Como una demostración de lo anterior, se cita el hecho de que el Ministerio de Bienes Nacionales ha detectado que un alto porcentaje de las propiedades cuyo dominio se regulariza por la vía del decreto ley N° 2.695, de 1979, vuelven a caer en la irregularidad al fallecer el dueño. Tal constatación dio lugar a la formación de una comisión de expertos, que bajo la dirección de la Corporación Justicia y Democracia, elaboró un informe proponiendo simplificar el trámite de la posesión efectiva. Sobre dicha base, y actuando en forma coordinada, los Ministerios de Bienes Nacionales y de Justicia y los Servicios de Impuestos Internos y de Registro Civil e Identificación, más el apoyo de académicos especializados en el tema, elaboraron el proyecto que se analiza.

Agrega el Mensaje que se ha partido de la base que el actual mecanismo para la obtención de la posesión efectiva, resulta caro y engorroso y que sólo se realiza cuando resulta estrictamente necesario, con las consecuencias que son de prever para la regularización de la propiedad raíz. Por ello se desea establecer un procedimiento más accesible, bajo la lógica de un sistema administrativo, que permita a cualquier heredero solicitar la posesión efectiva al fallecer el causante, pero eliminando una serie de trámites que la

encarecen y dificultan, logrando un sistema más económico y simple, que permita el acceso efectivo de todas las personas.

En lo que se refiere al pago del impuesto a las herencias, se propone un sistema de declaración y pago simultáneo, similar al mecanismo empleado hoy día para el pago del impuesto a la renta, dejando al Servicio de Impuestos Internos una función netamente fiscalizadora.

En el aspecto orgánico, la tramitación de estas posesiones efectivas se efectúa ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, en atención a su presencia a nivel nacional, al hecho de encontrarse conectadas o en red incluso las oficinas ubicadas en localidades apartadas, a que su red informática permite detectar el estado civil de un fallecido y su filiación, lo que, a su vez, dará lugar a que el Servicio incluya en su resolución administrativa que concede la posesión efectiva, a todos los herederos del causante, aún aquellos que no se mencionen en la correspondiente solicitud, evitando así eventuales conflictos jurídicos.

Contempla también la iniciativa para los efectos de atender esta nueva función que se confía al Servicio de Registro Civil e Identificación, un aumento de sus medios y una mejora de su infraestructura, respondiendo así a la motivación de hacer más accesible a la gente los servicios del Estado, de facilitar la regularización del dominio sobre los bienes raíces y de sustraer del conocimiento de los tribunales de justicia aquellos asuntos que no revisten un carácter propiamente jurisdiccional.

2.- El Código de Procedimiento Civil.

En lo que dice relación con el proyecto en estudio, corresponde hacer presente lo siguiente:

- Su artículo 880 dispone que los herederos que no estén obligados a practicar inventario solemne o no lo exijan al tiempo de pedir la posesión efectiva, deberán presentar inventario simple en papel competente y en los términos de los artículos 382 y 384 del Código Civil.

Su inciso segundo agrega que dicho inventario, que deberá acompañarse a la solicitud de posesión efectiva, llevará la firma de todos los que la hayan pedido.

- Su artículo 882 dispone que la resolución que concedas la posesión efectiva, se publicará en extracto por tres veces en un diario de la comuna, o de la capital de la provincia o de la capital de la región cuando allí no lo haya.

Su inciso segundo agrega podrá también anunciarse la facción del inventario solemne.

Su inciso tercero establece que una vez hechas las publicaciones anteriores y previa agregación de una copia autorizada del

inventario, el tribunal ordenará la inscripción de la posesión efectiva previo informe de la Dirección General de Impuestos Internos.

Su inciso cuarto añade que la Dirección al informar exigirá que se acredite por los medios legales el parentesco que ligue a los asignatarios con el causante.

- Su artículo 884 dispone que las posesiones efectivas de herencias cuyo cuerpo o masa de bienes no exceda de trescientos escudos, podrá solicitarse en formularios especiales que confeccionará la Dirección de Impuestos Internos y su tramitación se ajustará, en ese caso, a las reglas que se prescriben en la Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones..

3.- El Código Civil.

En lo que interesa a este informe, cabe señalar que:

- Su artículo 688 señala que al momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por el ministerio de la ley al heredero, pero esta posesión legal no lo habilita para disponer de manera alguna de un inmueble, mientras no preceda:

1° El decreto judicial que da la posesión efectiva, el que deberá inscribirse en el registro conservatorio de la comuna o agrupación de comunas en que haya sido pronunciado, y si la sucesión es testamentaria, deberá inscribirse al mismo tiempo el testamento.

- Su artículo 704 señala los casos en que no hay justo título para la posesión de una cosa, agregando su inciso final que respecto del heredero putativo, es decir, el que no es verdadero heredero, si se le ha concedido la posesión efectiva por decreto judicial, le servirá de justo título tal decreto, como también respecto del legatario putativo o aparente, servirá de justo título el correspondiente acto testamentario judicialmente reconocido.

4.- El Código Orgánico de Tribunales.

Su artículo 439 dispone que .los testamentos abiertos o cerrados otorgados ante notarios u otros funcionarios públicos que hagan sus veces, deberán figurar en un registro índice general de disposiciones de última voluntad, el que estará a cargo del Archivero Judicial de Santiago. El registro tendrá dos índices, uno para los testamentos abiertos y otro para los cerrados, debiendo indicar el nombre del funcionario ante quien se haya otorgado.

Su inciso segundo agrega que estos registros serán reservados, no pudiendo exhibirse o informar sobre ellos salvo orden judicial o petición de un particular que acompañe el certificado de defunción del otorgante.

Su inciso tercero impone a los notarios remitir al Archivero Judicial de Santiago, dentro de los diez primeros días de cada mes, las

nóminas de los testamentos, tanto abiertos o cerrados, que se hubieren otorgado en sus oficios en el mes anterior.

5.- La ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

- Su artículo 12 señala que cuando no fuere posible aplicar las reglas de valoración para la estimación del gravamen que deba imponerse a una asignación o donación, el juez determinará su valor oyendo al Servicio de Impuestos Internos.

- Su artículo 23 se refiere a los casos de donaciones reiteradas de un mismo donante a un mismo donatario y a la acumulación del valor de los bienes recibidos en vida del causante por parte del heredero o legatario, señalando en su inciso quinto que el heredero o legatario, deberá al momento de solicitar la liquidación del impuesto, hacer presente la donación o donaciones anteriores.

- Su artículo 26 se refiere, en sus primeros tres incisos, a los casos en que no es necesaria la posesión efectiva (indemnizaciones de las cajas de previsión o de los empleadores, cuentas de ahorro en un banco o instituciones financieras y cuentas bipersonales por cantidades que no excedan las cinco unidades tributarias anuales), añadiendo, en su inciso cuarto, que en tales casos basta probar el estado civil no siendo necesario acreditar el pago o exención de impuesto de herencia.

- Su artículo 28 señala que dentro de los primeros cinco días de cada mes, los secretario judiciales deberán enviar al Servicio de Impuestos Internos una nómina de las posesiones efectivas concedidas en el mes anterior, con indicación del nombre de los causantes, de los herederos y la fecha de muerte de los causantes y de la correspondiente resolución.

- Su artículo 31 establece que las adiciones, supresiones o enmiendas que se hagan en el inventario de común acuerdo por los interesados o por resolución judicial o arbitral, deberán considerarse en las liquidaciones que se practiquen para el pago de los impuestos, no pudiendo disponerse de los bienes adicionados sin que se acredite, mediante certificado del Servicio, que se los colacionó en la liquidación del impuesto.

- Su artículo 32 se refiere a las modificaciones anteriores relativas a los bienes raíces, señalando que deberán protocolizarse ante el mismo notario que protocolizó el inventario y anotarse en el registro conservatorio al margen de la inscripción primitiva.

- Sus artículos 33 a 37 se refieren a la tramitación de las posesiones efectivas cuya masa de bienes no exceda de cincuenta unidades tributarias anuales, estableciendo un procedimiento más abreviado, con menores requerimientos de publicaciones y con pagos arancelarios conservatorios y notariales reducidos en un 50%.

- Su artículo 46 señala las reglas aplicables para el pago del impuesto, indicando que se considerará el valor que tengan los bienes al momento de deferirse la herencia.

Su letra a) aplica a los bienes raíces el avalúo con que figuren para los efectos del pago de contribuciones, pero si se trata de inmuebles adquiridos dentro de los tres años anteriores a la delación, se estará a su valor de adquisición si fuere mayor que el del avalúo.

Su letra b) aplica a los valores mobiliarios el precio promedio que hubieren tenido durante los seis meses anteriores a la delación, señalando su inciso segundo que si no hubieren tenido cotización bursátil en ese lapso o si por liquidación u otra causa, su estimación la hará la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio o la Superintendencia de Bancos, según el caso.

Los incisos tercero y cuarto de esta norma, señala que si los organismos mencionados no dispusieren de antecedentes para efectuar la valoración o se tratase de acciones que pertenezcan en más de un 30% al causante, su cónyuge o herederos, su valor se determinará a justa tasación pericial.

Su letra c) se refiere a los bienes muebles, señalando que tendrán el valor que se les aplique en el acto pericial, agregando su inciso segundo un listado de las personas que podrán desempeñarse como peritos en desacuerdo de las partes y determinando su inciso tercero el porcentaje del monto de la tasación que podrán recibir estos peritos como honorarios.

Su letra d) fija en su inciso primero una regla especial para la valoración de bienes de la herencia que dentro de los nueve meses siguientes a la delación fueren licitados en subasta pública con admisión de postores extraños, señalando que se estará al valor en que se los subastó o al último minimum fijado para el remate si no hubiere postores.

Su letra e) aplica a los bienes situados en el extranjero, el valor que les asigne el Servicio de acuerdo a los antecedentes que posea o se le proporcionen, recurriéndose al reconocimiento pericial en caso de desacuerdo de parte de los interesados.

Su letra f) señala que cuando entre los bienes figuren negocios o empresas unipersonales o cuotas en comunidades o derechos en sociedades, se estará al valor que resulte de aplicar a los bienes del activo, las disposiciones de las letras precedentes, incluyendo el monto de los valores intangibles a tasación pericial y con deducción del pasivo que se acredite

Su letra g) permite a la Dirección Regional, en los casos de bienes, créditos o acciones reconocidamente sin valor, prescindir de la tasación y aceptar como prueba otros antecedentes que señale o fijarles un valor de acuerdo con los interesados.

- Su artículo 47 señala que en el caso que no se justificare la falta de bienes muebles o los que se declaren no guardaren relación con la masa que se transmite, se estimarán a juicio de la Dirección Regional en un 20% del valor del inmueble que guarnecían o a cuyo servicio estaban destinados.

- Su capítulo VII se refiere a la Determinación definitiva del monto imponible, señalando en sus artículos 48 y 49 la forma en que puede hacerse esta determinación (partición, liquidación hecha ante el juez, laudo y ordenata de un partidor) y la necesaria aprobación judicial que debe prestarse a dicho acto, previo informe del Servicio.

- Su artículo 50 dispone que el impuesto deberá pagarse dentro del plazo de dos años de deferida la asignación, agregando su inciso segundo que si no se pagare dentro de ese plazo, se aplicarán los intereses penales que señala el artículo 53 del Código Tributario.

- Su artículo 51 dispone que antes de la fijación definitiva del impuesto, toda sucesión podrá pagarlo provisionalmente en forma anticipada, presentando un cálculo y los antecedentes que permitan una fijación aproximada a lo que se debe al Fisco.

Su inciso segundo señala que en tal caso, el tribunal, oyendo al Servicio, fijará el monto aproximado de la contribución, la que se completará en definitiva si resultare insuficiente. En caso contrario, ordenará la devolución de lo pagado en exceso.

- Su artículo 52 permite a cada interesado pagar por separado el impuesto que le haya correspondido, una vez liquidado el tributo.

- Su artículo 53 señala, en su inciso primero, que una vez transcurrido el plazo de dos años señalado en el artículo 50, sin que se hubiere pagado el total de la contribución, el Servicio, con el mérito del inventario y demás antecedentes que tenga, presentará la liquidación respectiva al juez, el que se pronunciará sobre ella con citación de los interesados.

- Su artículo 56 dispone que las garantías de pago del impuesto, se ofrecerán al Servicio y sólo surtirán los efectos que la ley señala, cuando dicha oficina les prestare aprobación.

- Su artículo 60 establece que el pago del impuesto deberá efectuarse en la Tesorería recaudadora del departamento en que se concedió la posesión efectiva o se insinuó la donación.

- Su artículo 63 faculta al Servicio para investigar la efectividad de las obligaciones impuestas a las partes por cualquier contrato; el cumplimiento efectivo de las obligaciones y si lo que una de las partes recibió en un contrato oneroso, equivale a lo que dio en cambio o guarda proporción con el precio corriente en plaza a la fecha del contrato. Si comprobare que ello no es así y que dichos actos y contratos han servido para encubrir una donación o un anticipo a cuenta de una herencia, dictará una resolución fundada, liquidando el

correspondiente impuesto y solicitará al juez se pronuncie sobre la procedencia del impuesto y la aplicación definitiva del monto de éste.

Su inciso segundo añade que servirá de suficiente antecedente para la dictación de la resolución del Servicio, la comprobación de no haberse incorporado al patrimonio de un contratante, la cantidad de dinero que declara haber recibido en los contratos en que una o varias de las personas que los celebraron, serán herederos abintestato de la otra u otras.

Su inciso tercero agrega que la resolución judicial firme que fije el impuesto, no importará un pronunciamiento sobre la calificación jurídica del respectivo contrato para otros efectos que no sean los tributarios.

- Su artículo 64 se refiere a la responsabilidad que cabe a las personas que hubieren actuado como partes en los contratos a que se refiere el artículo anterior, a quienes se les compruebe una actuación dolosa encaminada a burlar el impuesto o que, a sabiendas, se aprovechen de ello, sancionándolos de acuerdo al N° 4° del artículo 97 del Código Tributario.

Su inciso cuarto y final señala que en tales casos, tanto las sanciones pecuniarias como las corporales serán aplicadas por la justicia ordinaria, previo requerimiento del Servicio.

- Su capítulo II del Título II se refiere al Procedimiento Judicial, el que establece en su único artículo – 73 – la responsabilidad del denunciante en caso que la denuncia sea rechazada por el Servicio o por la justicia ordinaria.

- Su capítulo IV del Título II se refiere a las disposiciones transitorias, el que en los cuatro artículos que lo integran (76 a 79) , sujeta a las disposiciones de esta ley los impuestos que se adeudaren conforme a la anterior legislación sobre la materia, condona intereses penales y multas a los deudores en mora de pagar los impuestos de herencia y donaciones, permite revisar los avalúos de bienes sobre los que se aplica el impuesto a herencias deferidas en los años 1929 y 1930 y hace aplicables las normas sobre valorización de bienes a contar de la fecha de vigencia de esta ley.

6.- El Código Tributario.

En lo que interesa a este informe cabe señalar que:

- Su artículo 117 da competencia para conocer en primera instancia de todo lo relacionado con la aplicación de los impuestos a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones, al juez de letras civil que haya concedido o deba conceder la posesión efectiva o el del domicilio del donante.

- Su artículo 155 señala que la resolución judicial que determine o apruebe un impuesto a las asignaciones por causa de muerte o a las

donaciones, diferente al propuesto por el Servicio, deberá notificarse personalmente o por cédula al jefe de éste del lugar donde se tramite el asunto.

Su inciso segundo declara apelable dicha resolución y establece la procedencia de los recursos de casación en el fondo y en la forma contra la sentencia de segunda instancia.

Su inciso tercero permite al interesado solicitar en cualquier tiempo el cumplimiento de la resolución o del acto de partición, pagando la parte no discutida del impuesto, y caucionando la parte controvertida o depositándola a la orden del tribunal.

Su artículo 156 fija un plazo fatal de 15 días contado desde la notificación, para recurrir de apelación en contra de la resolución que fije el impuesto.

- Su artículo 157 entrega al Director Regional la representación y defensa del Fisco, en primera instancia, en los trámites de determinación del impuesto.

- Su artículo 166 señala que en los casos que la Dirección Regional estime procedente la denuncia formulada y con motivo de ella deban determinarse impuestos a las asignaciones por causa de muerte o a las donaciones, pedirá al juez competente, además de la liquidación del impuesto, la aplicación de las sanciones que correspondan.

- Su artículo 167 agrega que si con motivo de la infracción cometida no procediere la liquidación o reliquidación del impuesto, se tramitará la denuncia de acuerdo con las normas del Párrafo 1° de este Título.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO Y CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MISMAS.

La idea central del proyecto se orienta a establecer un procedimiento de carácter administrativo, destinado a simplificar los trámites para la obtención de la posesión efectiva de las herencias intestadas.

Con tal propósito:

a) entrega al Servicio de Registro Civil e Identificación la concesión de las posesiones efectivas intestadas.

b) establece un procedimiento para la realización de estos trámites, el que incluso podrá efectuarse por medios electrónicos.

c) establece un cobro arancelario por toda la tramitación y cuyo producto se considerará como ingreso propio del Servicio.

d) establece la obligación del Servicio de informar acerca del trámite de la posesión efectiva y de la conveniencia de su realización oportuna, por medio de instructivos que deberán entregarse cada vez que se inscriba un fallecimiento.

e) Crea un Registro Nacional de Posesiones Efectivas y un Registro Nacional de Testamentos los que estarán a cargo del mismo Servicio y serán llevados en la base de datos central de su sistema mecanizado.

f) Aumenta la dotación máxima del personal a contrata del Servicio en 107 empleos, facultando al Jefe del Estado para disponer los correspondientes trasposos de los servicios sometidos a rediseño institucional.

g) Introduce modificaciones a los Códigos Civil y de Procedimiento Civil para adaptar sus disposiciones al nuevo procedimiento.

h) Modifica el artículo 439 del Código Orgánico de Tribunales para substituir el registro índice general de disposiciones de última voluntad que lleva el Archivero Judicial de Santiago por un Registro Nacional de Testamentos a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

i) Modifica la ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones para: adaptar sus disposiciones al nuevo procedimiento; establecer un mecanismo de declaración y pago simultáneo del impuesto similar al vigente para el pago del impuesto a la renta, y establecer una nueva forma de valoración para los bienes respecto de los que esta ley no establece reglas para ello.

j) Suprime determinadas disposiciones del Código Tributario referentes a la competencia de los tribunales para conocer de la determinación y aprobación judicial del pago del impuesto; de las discrepancias entre el Servicio de Impuestos Internos y los tribunales en cuanto a esta determinación y otras materias en atención al nuevo sistema de declaración y pago simultáneo que establece.

Tal idea es propia de ley al tenor de lo establecido en los artículos 60 N°s, 1, 2), 3), 14) y 18) de la Constitución Política en relación con el artículo 62 N°s. 1° y 2° de la misma Carta Fundamental, disposición esta última que le da el carácter de ser de la exclusiva iniciativa presidencial y que el proyecto concreta por medio de veintitrés artículos permanentes y tres transitorios, que se analizarán en el capítulo de la discusión en particular.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión en general.

Durante el debate acerca de la idea de legislar, la Comisión recibió copia de una exposición efectuada por el señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales don Jaime Ravinet de la Fuente, quien explicó los objetivos perseguidos por el proyecto, señalando que buscaba

simplificar el procedimiento para la obtención de la posesión efectiva de la herencia, dado que ésta tiene por objeto solamente reconocer la calidad de heredero de una persona y no distribuir bienes. Igualmente, pretendía dar mayores garantías al proceso, evitando la omisión de herederos y la duplicidad de trámites.

Asimismo, en esa intervención señaló que se quería con esta iniciativa hacer más accesible a los usuarios los servicios del Estado, lo que en todo caso, no impedía la participación y gestión de abogados habilitados en la tramitación de estos asuntos. Agregó que con ello se contribuía al proceso de modernización de la gestión pública y se facilitaba la regularización de propiedades raíces previniendo la irregularidad.

Por último, indicó que el proyecto fortalecía el camino en que se encontraba empeñado el sector de justicia, para substraer del conocimiento de los tribunales aquellas materias que no revisten un carácter propiamente jurisdiccional.

Efectuó, en seguida, un paralelo entre el procedimiento actual y el que propone el proyecto, señalando que el primero era un procedimiento no contencioso en que el juez no resolvía conflicto alguno, sino que únicamente certificaba circunstancias y actuaciones de otras personas; resultaba ser un mecanismo oneroso por el costo de las publicaciones, facción y protocolización de inventarios e inscripciones como también los honorarios de abogados y derechos de receptores.

Además de lo anterior, se trataría de un procedimiento poco seguro por cuanto en las solicitudes suelen omitirse antecedentes y se corre el riesgo de la duplicidad de trámites por las diferentes solicitudes que se ingresan a distintos tribunales. Asimismo, se trataría de un procedimiento revisable desde el punto de vista judicial, al dar lugar, muchas veces, a la formación de contiendas entre partes.

El procedimiento que propone el proyecto sería más sencillo y menos oneroso, porque resulta más accesible ya que los interesados pueden ocurrir directamente al Servicio, simplificaría la tramitación y disminuiría los costos.

Asimismo, sería más seguro toda vez que evita la duplicidad al disponer la acumulación de todas las solicitudes a la más antigua, disminuye la posibilidad de preterir herederos ya que el Servicio concederá la posesión efectiva a todos aquellos que tienen la calidad de tales, aunque no figuren en la solicitud y deja siempre a salvo la posibilidad de recurrir a los tribunales en caso de conflicto.

Señaló, igualmente, como otras bondades del nuevo sistema, el acceso de sectores de menores recursos a prerrogativas con las que hoy no cuentan, ya que recibirán las instrucciones correspondientes acerca de este trámite y del correcto uso de los formularios, como también porque aquellas sucesiones con una masa de bienes que no exceda de quince unidades tributarias anuales, estarán exentas del pago de los aranceles. Recordó, al respecto, que tal

cantidad equivalía, más o menos, a los seis millones de pesos y correspondía, aproximadamente, al 49% de las solicitudes.

Agregó que lo anterior, con la simplificación del trámite y su fácil acceso, constituiría una prevención efectiva de las causas de irregularidad de la pequeña propiedad raíz, con el consiguiente ahorro para el Estado, como también que significaría un enfoque adecuado de los recursos del Poder Judicial a los asuntos que más propiamente le corresponde conocer.

Sintetizó, en seguida, el nuevo procedimiento, señalando que la solicitud podría presentarse ante cualquier oficina del Servicio, debiendo conceder la posesión efectiva el Director Regional correspondiente a esa oficina. El otorgamiento incluiría a todos los herederos, no sólo los que aparecen en la solicitud, y debería pronunciarse dentro del plazo de treinta días. La petición se haría en formularios provistos por el Servicio, quien deberá proporcionar los datos que se le requieran y velar por el correcto llenado de tales documentos. Los inventarios tendrían siempre la calidad de solemnes y la publicación de la resolución se haría sólo por una vez en un diario de circulación nacional, sin perjuicio de que el Servicio mantenga ejemplares de las publicaciones a la vista y disposición de todos. Una vez hecha la publicación, procede de inmediato la inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas. Termina el trámite con la entrega por parte del Servicio de un certificado de dicha inscripción, con lo cual el heredero quedará habilitado para solicitar las inscripciones especiales de herencia en el conservador de bienes raíces respectivo.

Refiriéndose, en seguida, a las adecuaciones tributarias que impone el proyecto, señaló que la regla general era que los bienes se valorizarán de conformidad a la forma dispuesta por la ley N° 16.271, pero en aquellos casos en que la norma vigente exige tasación pericial, el proyecto establecía una valoración hecha por el interesado de acuerdo al valor corriente en plaza. El Servicio de Impuestos Internos tendría siempre un plazo de sesenta días para objetar dicha valoración y citar al contribuyente.

En cuanto a los gastos que originaría el proyecto, sostuvo que implicaría una inversión inicial de \$ 337.698.000.- distribuidos en \$83.554.000.- en capacitación; \$ 68.769.000.- en equipamiento; \$ 169.100.000.- en software y computación, y \$ 16.275.000.- en infraestructura. Los gastos operacionales ascenderían a \$ 2.153.606.000.- que incluirían 13 abogados jefes, uno por cada región, 72 abogados ayudantes y 13 secretarías y estafetas.

Una vez recibida la intervención del señor Ministro, la Comisión, a solicitud del Diputado señor Ceroni, quien sostuvo que la Subcomisión había efectuado una serie de reuniones en las cuales había escuchado a diversos especialistas, en unión con representantes de los Ministerios de Justicia y de Bienes Nacionales, y se había llegado a una fórmula de consenso traducida en el texto que se proponía, acordó aprobar la idea de legislar por unanimidad. (participaron en la votación los Diputados señores Luksic, Ascencio, Burgos y Ceroni).

b) Discusión en particular.

Durante el debate artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1°.

Establece que las posesiones efectivas de herencias originadas en sucesiones intestadas abiertas en Chile, serán tramitadas por el Servicio de Registro Civil e Identificación de conformidad a esta ley, correspondiendo las demás a los tribunales ordinarios.

Su inciso segundo agrega que si el Servicio tomare conocimiento de una posesión efectiva cuya tramitación corresponda a los tribunales de justicia, deberá remitir los antecedentes al juez de letras que sea competente para que proceda a su tramitación.

El Diputado señor Monckeberg hizo presente que la redacción dada a este artículo surgió como consecuencia del legítimo temor, expresado por algunos señores Diputados, acerca de la capacidad del Servicio de Registro Civil de dar cumplimiento a la nueva función que se le encomienda, como también de la conciencia que existe que en el caso de las sucesiones testadas suele presentarse un grado mayor de complejidad que haría recomendable la participación de los tribunales. Recordó, asimismo, que una de las finalidades del proyecto era simplificar el procedimiento para la tramitación de herencias de escasa entidad que dado el poco caudal económico de los interesados, suelen no tramitarse dando lugar a problemas de regularización de la propiedad. Señaló que el 99% de los casos descritos correspondía a sucesiones intestadas.

El Diputado señor Pérez se manifestó de acuerdo con lo expresado, pero, a su parecer, debería distinguirse en lo que a la tramitación se refiere, reservando la de las sucesiones superiores a determinada cuantía a los tribunales de justicia y quedando las demás para el conocimiento del Servicio.

Los representantes del Ejecutivo y el Diputado señor Monckeberg no compartieron este parecer, por cuanto el trámite de la posesión efectiva no hace otra cosa más que reconocer la calidad de heredero y no reparte o distribuye la masa, por lo que la entidad de la misma sería irrelevante. Además de lo anterior, tal distinción podría dar a entender la idea de que las sucesiones de montos más altos requieren una tramitación más jurídica o seria que las otras, como también que afectaría el propósito de simplificación que se persigue con el proyecto y que se pretende lograr aplicando un mismo procedimiento a todas las sucesiones intestadas.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó el artículo en los mismos términos expuestos, por unanimidad.

Artículo 2°.-

Dispone que la posesión efectiva podrá solicitarse por cualquier heredero y ella será otorgada por el Director Regional del Servicio correspondiente a la oficina en que se hubiere iniciado el trámite, a todos los que posean el estado civil que les da derecho a la herencia.

Su inciso segundo añade que podrá pedirse ante cualquier oficina del Servicio y si se presentaren solicitudes ante diversos Directores Regionales, se acumularán todas a la más antigua y se devolverán los aranceles a los que hubieren presentado las posteriores.

El Diputado señor Monckeberg explicó que esta norma establecía una competencia de carácter general, por cuanto cualquier heredero podría solicitar la posesión efectiva ante cualquier oficina del Servicio, sin necesidad de sujetarse a la regla del último domicilio del causante. No obstante, fue partidario en el caso de las oficinas ubicadas en lugares apartados, que aún no están unidas por redes de informática, de fijarles un plazo para que remitieran los antecedentes al Director Regional respectivo, con el objeto de evitar posibles contiendas de competencia que podrían suscitarse como consecuencia de presentaciones posteriores en otras oficinas, como también de no hacer incurrir al funcionario regional mencionado en la sanción que señala el artículo 5°, por no cumplir con la obligación de resolver dentro de 30 días de recibida la solicitud.

Los representantes del Ejecutivo no creyeron procedente la fijación de un plazo por cuanto, por una parte, el mismo inciso segundo se encarga de resolver el problema al prevenir que las solicitudes posteriores deberán acumularse a la más antigua y, por la otra, el 80% de las oficinas del Servicio están en red y prontamente lo estarán todas. Además el mismo plazo de 30 días que la ley fija al Director Regional para resolver, lo llevará a interesarse directamente en pedir la remisión de los antecedentes.

El Diputado señor Ceroni sostuvo que la fecha del cargo que deberá imprimirse a la solicitud, será suficiente para determinar la precedencia en el conocimiento y, por ende, la competencia.

Finalmente, la Comisión acordó aprobar el inciso primero, acogiendo una sugerencia del Diputado señor Monckeberg en cuanto a substituir la frase final que concede la posesión efectiva a todos los que posean “el estado civil que les da derecho a la herencia” por las palabras “calidad de heredero” por cuanto no solamente se hereda en razón del parentesco o del estado civil.

Igualmente, en el caso del inciso segundo, se acogió una observación del Diputado señor Pérez, quien creyó necesario precisar que las presentaciones se harán ante las oficinas del Servicio y no ante los Directores Regionales, intercalándose, en consecuencia, entre las palabras “ante” y “diversos”, las expresiones “oficinas dependientes de”.

Por tanto, el texto de este artículo, aprobado por unanimidad, quedó como sigue:

“ La posesión efectiva podrá solicitarse por cualquier heredero y será otorgada por resolución fundada del Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a la oficina en que se hubiese iniciado el trámite, a todos los que posean la calidad de herederos.”.

Podrá pedirse ante cualesquiera de las oficinas del Servicio y, de presentarse solicitudes ante oficinas dependientes de diversos Directores Regionales, se acumularán todas a la más antigua y se devolverán los aranceles a quienes hubieren presentado las posteriores.”.

Artículo 3°.-

Establece que la posesión efectiva deberá solicitarse por medio de formularios confeccionados al efecto por el Servicio, en el que deberán individualizarse todos los herederos e indicarse la calidad con que heredan, pudiendo incluso tramitarse electrónicamente de acuerdo a las formalidades que indique el reglamento.

Su inciso segundo añade que la solicitud deberá indicar también la individualización del causante, su estado civil y el lugar y fecha de su muerte y su último domicilio.

Su inciso tercero obliga al servicio a velar por el correcto llenado del formulario, proporcionando los datos que le sean requeridos, para la individualización del causante y sus asignatarios, pero pudiendo devolver en el acto la solicitud si no cumple con los requisitos señalados en este artículo y en el siguiente.

Ante la consulta formulada por el Diputado señor Monckeberg acerca del sentido de incluir en la solicitud la mención del último domicilio del causante, cuestión que con este nuevo procedimiento no tendría relevancia alguna, los representantes del Ejecutivo explicaron que, además de ser tal mención parte de la individualización del causante, resultaba de evidente importancia ante la dualidad del procedimiento aplicable según se tratase de sucesiones testadas o intestadas. Recordaron que de acuerdo al artículo 1°, si el Servicio tomaba conocimiento de una posesión efectiva cuya tramitación correspondiera a la justicia ordinaria, debería remitir los antecedentes al juez que fuera competente, competencia que correspondería, de acuerdo al artículo 955 del Código Civil, al del último domicilio del causante.

Cerrado el debate, se aprobó sin otra corrección que la substitución, a sugerencia del Diputado señor Burgos, de la palabra “llenado” que figura en el inciso tercero por el término “uso”, por unanimidad.

Artículo 4°.-

Señala que el inventario de los bienes quedados al fallecimiento del causante, deberá incluirse en la misma solicitud y hará relación de todos los bienes muebles e inmuebles de la persona cuyo patrimonio se

inventaría, particularizándolos uno a uno o señalando colectivamente su número, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad; comprenderá los créditos y deudas de que hubiere comprobante o sólo noticia, y en general, todos los objetos presentes, salvo los reconocidamente sin valor. El inventario deberá incluir la valorización de los bienes de acuerdo a las normas de la ley N° 16.271.

Su inciso segundo agrega que la individualización de los bienes raíces sólo contendrá la remisión expresa a fojas, número, año y registro conservatorio de cada propiedad. Tratándose de otros bienes sujetos a registro deberán incluirse los datos necesarios para su ubicación e individualización.

Su inciso tercero agrega que este inventario será considerado solemne para todos los efectos legales, pero que, en todo caso, para entender que la herencia se acepta con beneficio de inventario, deberá declararse así en el formulario de solicitud.

Respecto del inciso primero, el Diputado señor Monckeberg estimó inadecuado y, sobre todo, muy complejo, aceptar la colación en el inventario de créditos y deudas de las que hubiere sola noticias como también que respecto de los bienes genéricos que se señalan colectivamente, la referencia para su individualización debe ser a la calidad esencial de los mismos, criterio con el que coincidió la Comisión.

Igualmente, el Diputado señor Burgos estimó inadecuada la expresión “quedados” y sugirió sustituirla por “existentes”, lo que fue aceptado por la Comisión.

El Diputado señor Pérez estimó que el Servicio debía tener facultades para verificar por medio de las correspondientes escrituras públicas, la veracidad del dominio argumentado sobre los bienes raíces, puesto que tal como se lo propone en el inciso segundo, en que se exige nada más que la simple declaración, podría prestarse para situaciones abusivas por parte de personas mal intencionadas. Recordó que el Ministerio de Bienes Nacionales acepta regularizar propiedades de acuerdo al decreto ley N° 2695, de 1979, sobre la base de declaraciones juradas o recibos de pago de contribuciones, sistema que ha dado lugar a muchos excesos.

Los representantes del Ejecutivo recordaron que el actual procedimiento tampoco obliga a los jueces a verificar el dominio de los bienes raíces y que, en todo caso, de exigirse tal cosa en este proyecto, lo desnaturalizaría por cuanto no solamente perdería agilidad sino que, incluso, impediría la tramitación por vía electrónica. Asimismo, señalaron que de no haber concordancia entre la inscripción señalada en el inventario y el titular del dominio y quienes tengan la calidad de herederos de este último, el conservador de bienes raíces no podría efectuar la nueva inscripción.

Finalmente la Comisión, a sugerencia del Diputado señor Monckeberg, quien planteó la posibilidad de facultar al conservador de bienes raíces cuando notara discrepancias entre la inscripción de dominio y el

titular, de devolver los antecedentes al Director Regional para que éste dejara sin efecto la resolución que concede la posesión efectiva, acordó aprobar este artículo por unanimidad, sin más modificaciones que las señaladas para el inciso primero y sin perjuicio de agregar por parte del Ejecutivo un inciso al artículo 8° que salvara tal situación. Así se hizo en el inciso tercero de este último artículo como se indicará en su oportunidad.

En consecuencia, este artículo quedó como sigue:

“Artículo 4°.- El inventario de los bienes existentes al fallecimiento del causante, deberá incluirse en la misma solicitud y hará relación de todos los muebles e inmuebles de la persona cuyo patrimonio se inventaría, particularizándolos uno a uno , o señalando colectivamente los que consistan en número, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad esencial; comprenderá asimismo los créditos y deudas de que hubiere comprobante, y en general todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningún valor o utilidad. Este inventario incluirá, simultáneamente, la valoración de los bienes, de acuerdo a las normas contenidas en la ley N° 16.271.

La individualización de los bienes raíces sólo contendrá la remisión expresa a fojas, número, año y registro conservatorio de cada propiedad, y será suficiente para practicar las inscripciones que sean necesarias. Tratándose de otros bienes sujetos a registro, deberán señalarse los datos necesarios para su ubicación o individualización.

El inventario practicado de esta forma, se considerará como inventario solemne para todos los efectos legales. En todo caso, para entender que el solicitante acepta la herencia con beneficio de inventario deberá así declararlo en el formulario de solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1252 y 1256 del Código Civil.

Artículo 5°.-

Establece que la posesión efectiva será otorgada por resolución fundada del Director Regional respectivo, dentro del plazo de 30 días contados desde la presentación de la solicitud, constituyendo el incumplimiento de esta obligación una contravención al principio de la probidad administrativa.

Su inciso segundo agrega que dentro del mismo plazo, el Director Regional podrá pedir que se completen los antecedentes o rechazar la solicitud, por resolución fundada, si a su juicio, no corresponde otorgar la posesión efectiva.

Su inciso tercero añade que la resolución contendrá las mismas menciones requeridas para la solicitud y deberá contener el inventario y valoración de los bienes, disponiendo, además, la publicación de la resolución que concede la posesión efectiva.

Su inciso final declara exentas del trámite de toma de razón las resoluciones a que se refiere este artículo.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que si se contravenía la obligación de resolver dentro del plazo de treinta días, se incurría en una falta a la ley de probidad, lo que era objeto del correspondiente sumario y consecuente sanción.

El Diputado señor Monckeberg presentó una indicación para substituir el inciso segundo por el siguiente:

“ El Director Regional podrá dentro del plazo fijado en el inciso anterior pedir que se complementen los antecedentes o podrá rechazar la solicitud, mediante resolución fundada, si a su juicio no corresponde otorgar esta posesión. En este caso sólo se podrá presentar una nueva solicitud ante este mismo Director, salvo que el fundamento del rechazo hubiese sido su declaración de incompetencia.”.

Fundamentó su indicación en la necesidad de establecer con precisión que el plazo de treinta días comienza a correr para el Director Regional desde el momento en que recibe la totalidad de los antecedentes, y que en el caso de rechazarse la solicitud, queda fijada la competencia en esa misma oficina para cuando se la presente nuevamente.

La Comisión concordó con la proposición del Diputado y procedió a aprobarla, conjuntamente con el artículo, sólo con adecuaciones de forma, por unanimidad.

Artículo 6°.-

Establece que la posesión efectiva será otorgada a todos los que posean la calidad de herederos, de conformidad a los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación, aun cuando no figuren en la solicitud y sin perjuicio de su derecho a repudiar la herencia de acuerdo a las reglas generales.

Su inciso segundo agrega que también se concederá a quienes acrediten la calidad de herederos aunque no se encuentren inscritos en Chile.

Ante la objeción del Diputado señor Burgos en el sentido de que será el oficial del Registro Civil quien determinará la calidad de heredero, los representantes del Ejecutivo precisaron que siempre quedaba abierta la posibilidad de accionar ante los tribunales.

El Diputado señor Monckeberg dijo entender la proposición en el sentido de evitar que se deje fuera a algún heredero, pero que, en todo caso, la solución dada significa que incluso los herederos no habidos o inubicables, serán incluidos en la resolución del Director, circunstancia que complicará sobremanera el posterior acto de partición por cuanto obligará a los demás herederos a esperar se cumpla el plazo de prescripción para poder disponer de los bienes.

El Diputado señor Ceroni expuso que en la actualidad se incluyen los herederos que el peticionario quiere incluir y que los preteridos se vienen a enterar de la situación una vez que sus acciones están prescritas. La resolución del Director reconocería la calidad de heredero al que efectivamente tiene tal calidad, cuestión que no podría significar un contratiempo porque la ley establece mecanismos para notificar a los ausentes.

Los representantes del Ejecutivo insistieron en que la norma solamente salvaguardaba los derechos de todos los herederos y que los problemas con los herederos ausentes se solucionaban por la vía de nombrarles un curador. Señalaron, asimismo, que la proposición no innovaba respecto a la situación actual por cuanto la ley dispone que la posesión efectiva debe otorgarse a todos los que tienen la calidad de herederos aunque no la soliciten. En realidad, lo único que hacía era prevenir la omisión dolosa de un heredero por parte del peticionario de la posesión efectiva, todo ello sin perjuicio de la opción de repudiar de acuerdo a las reglas generales.

Cerrado el debate, se aprobó en los mismos términos, por mayoría de votos. (3 votos a favor y 1 en contra).

Artículo 7°.-

Dispone que la resolución que conceda la posesión efectiva deberá publicarse en extracto por el Servicio en un diario de circulación nacional, el día 1 ó 15 de cada mes, o el día siguiente hábil si los mencionados cayeren en sábado o festivo. La misma norma agrega que sin perjuicio de los medios complementarios de publicidad que establezca el reglamento, el Servicio deberá mantener a vista y disposición del público, un ejemplar de las publicaciones en cada una de sus oficinas.

No se produjo debate y se lo aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 8°.-

Establece que una vez efectuada la publicación, el Director Regional competente ordenará inmediatamente la inscripción de la resolución en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

Su inciso segundo agrega que el hecho de haberse inscrito la resolución en el Registro, será acreditado por el Servicio mediante un certificado que contendrá todas las menciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5°, pudiendo los interesados, con su mérito, requerir las inscripciones especiales que procedan ante el conservador de bienes raíces respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Tributario. (comprobación por parte del conservador del pago de impuestos y contribuciones que afecten a la propiedad)

Su inciso tercero añade que una vez inscrita la resolución que se pronuncia favorablemente sobre la solicitud, no podrá ser modificada sino en virtud de orden judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 y 10.

Ante una consulta del Diputado señor Monckeberg, los representantes del Ejecutivo sostuvieron que una vez inscrita la resolución que concede la posesión efectiva, no obstante tratarse de una resolución de tipo administrativo, no es susceptible de recursos de esa naturaleza, sino que únicamente de los de orden judicial. Antes de inscribir o en el caso de una resolución negativa, si es posible la interposición del recurso de reposición de acuerdo a la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y el consecuente recurso jerárquico ante el Director Nacional del Servicio.

El Diputado señor Burgos observó el término “interesado” que figura en el primer inciso y las expresiones “favorablemente” y “orden judicial” que se incluyen en el tercero, por cuanto el primer término mencionado equivaldría a una categoría inexistente y en el caso de las dos expresiones la primera sería redundante porque no sería posible inscribir la correspondiente resolución si no fuera favorable, y la segunda porque la expresión correcta es resolución judicial.

La Comisión, por unanimidad, acogió las dos observaciones finales pero no así la primera considerando que el término “interesado” era más amplio que el de heredero, el que tenía una connotación excluyente ya que, por ejemplo, el cónyuge no siempre es heredero.

Finalmente, la Comisión, conforme a lo acordado al tratar el artículo 4°, acogió una proposición de los representantes del Ejecutivo, concretando la sugerencia del Diputado señor Monckeberg, en orden a intercalar un inciso tercero para facultar al conservador de bienes raíces para devolver al requirente la solicitud de inscripción de un inmueble, si los datos contenidos en ésta discreparen con la inscripción vigente.

El texto de este artículo, aprobado por unanimidad, quedó como sigue:

“ Efectuada la publicación a que se refiere el artículo anterior, el Director Regional competente ordenará inmediatamente la inscripción de la resolución en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

El hecho de haberse inscrito la resolución en este Registro, será acreditado por el Servicio mediante un certificado que contendrá todas las menciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5° y, con su mérito, los interesados podrán requerir las inscripciones especiales que procedan ante el conservador respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Tributario.

En todo caso, el conservador de bienes raíces devolverá al requirente la solicitud de inscripción de un inmueble, si los datos de su

individualización contenidos en el certificado no coinciden con los de la inscripción vigente, para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Una vez inscrita, la resolución que se pronuncie sobre la solicitud no podrá ser modificada, sino en virtud de resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 y 10.”.

Artículo 9°.-

Señala que las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario o valorización se materializarán a través de un formulario confeccionado por el Servicio, tomándose nota al margen de la respectiva resolución o inscripción, según corresponda y publicándose la corrección conforme al artículo 7°. Agrega la norma que las formalidades de este procedimiento y el arancel que percibirá el Servicio serán fijados en el reglamento.

Respecto de este artículo, la Comisión hizo presente que los aranceles que podría cobrar el Servicio por la realización de estos trámites, correspondían a derechos que percibiría un servicio público por una prestación entregada al contribuyente de la que éste no puede prescindir, razón por la que tendría el carácter de un tributo y, en consecuencia, sería materia de ley y no de una norma reglamentaria.

De acuerdo a lo anterior, el Ejecutivo propuso una indicación para substituir la oración final de este artículo por la siguiente:

“ Las formalidades de este procedimiento serán fijadas en el reglamento, y el Servicio percibirá por su tramitación, según corresponda, el arancel que se establece en el inciso segundo del artículo 11.”.

Se aprobó la proposición, conjuntamente con el artículo, por unanimidad.

Artículo 10.-

Esta disposición faculta al Servicio para corregir, de oficio o a petición de parte, los errores de forma de las solicitudes en relación con los datos de la individualización del causante y sus herederos.

Su inciso segundo agrega que igualmente corregirá los errores manifiestos que presenten las resoluciones y sus inscripciones, debiendo, en el caso que el error manifiesto consista en la omisión de un heredero, efectuarse una nueva publicación.

No se produjo debate y se lo aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 11.-

Dispone que por la tramitación íntegra de las posesiones efectivas el Servicio podrá cobrar, a su inicio, el arancel determinado en el reglamento, pero las posesiones efectivas cuya masa de bienes no exceda de 15 unidades tributarias anuales serán tramitadas gratuitamente.

Su inciso segundo faculta al Servicio para cobrar el valor del costo de los documentos o copias de éstos que proporcione a los particulares con posterioridad a la realización del trámite y cuya dación gratuita no esté dispuesta por la ley. Asimismo, podrá cobrar por la producción de información soportada en medios electrónicos, sus copias o traspasos de contenido.

Su inciso tercero agrega que los recursos que provengan de estos cobros serán considerados ingresos propios del Servicio.

Ante una observación del Diputado señor Monckeberg en cuanto a que no parece lógico que se cobre por el otorgamiento de copias en circunstancias que el trámite, en el caso de las sucesiones inferiores a 15 unidades tributarias anuales, es gratuito, los representantes del Ejecutivo señalaron que se entendía que la tramitación terminaba con la entrega del certificado de inscripción de la posesión efectiva por parte del Servicio. Las copias otorgadas con posterioridad corresponderían a un trámite distinto. Asimismo, explicaron que el producto del cobro de aranceles se consideraba ingreso propio del Servicio debido a que éste era un ente autónomo y necesitaba financiar la nueva función que se le entregaba.

En cuanto a la comparación de costos entre el procedimiento actual y el que se propone, señalaron que serían similares, de alrededor de \$45.000.-, sin incluir en ellos el costo de las inscripciones especiales de herencia, las que deberán efectuarse en el registro conservatorio correspondiente.

Aclararon, igualmente, la importancia de la gratuidad establecida para las sucesiones cuya masa de bienes no excediera de 15 unidades tributarias anuales, alrededor de seis millones de pesos, toda vez que de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el Servicio de Impuestos Interno, en esta situación se encontraría el 49% de las solicitudes de posesión efectiva, circunstancia que, además, ayudaría a prevenir la situación de irregularidad en que suelen estar estos bienes raíces.

Finalmente, conforme a lo acordado respecto a la necesidad de que los aranceles figuraran en la ley y no en el reglamento, el Ejecutivo presentó una indicación substitutiva a este artículo del siguiente tenor:

“La tramitación íntegra de la posesión efectiva estará afecta al pago de un derecho equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, para aquellas sucesiones cuya masa de bienes exceda las 15 unidades tributarias anuales y no supere las 45. Las sucesiones que excedan dicho monto estarán afectas al pago de un derecho equivalente a 2,5 unidades tributarias mensuales. En todo caso, la posesión efectiva de herencias cuyo cuerpo o masa de bienes no exceda de 15 unidades tributarias anuales será tramitada gratuitamente.

Por la tramitación de las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario o valoración de los bienes, de conformidad a lo que establece el artículo 9º, el Servicio cobrará un arancel equivalente a 0,5 unidad tributaria mensual.

Se faculta, por otra parte, al Servicio de Registro Civil e Identificación para cobrar el valor de costo de los documentos o copias de éstos que proporcionen a los particulares con posterioridad a la realización del trámite, y cuya gratuidad no esté dispuesta por ley, sin perjuicio de mantener a disposición de los interesados los respectivos antecedentes. También podrán cobrar por la producción de información soportada en medios electrónicos, sus copias o traspasos de contenido.

Los recursos provenientes del cobro de aranceles constituirán ingresos propios del Servicio.”.

Se aprobó por unanimidad.

Artículo 12.-

Dispone que el Servicio tendrá la obligación de informar acerca del trámite de la posesión efectiva y de la conveniencia de su oportuna realización, mediante instructivos que serán entregados al momento de inscribirse un fallecimiento, debiendo, además, asesorar a quienes soliciten formularios, para su correcto empleo.

Su inciso segundo dispone que deberá igualmente informar acerca del estado de tramitación de las solicitudes a petición de cualquier interesado.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la posibilidad de informar acerca del estado de tramitación de las solicitudes, no ofrecía mayores problemas porque el 80% de las oficinas del Servicio se encontraban en red, esperándose, dentro de corto plazo, llegar a la totalidad.

No se produjo debate y se aprobó por unanimidad, sin otra corrección que la substitución, a sugerencia del Diputado señor Burgos, de la expresión “llenado” que figura en el inciso primero, por el término “uso”.

Artículo 13.-

Este artículo, que encabeza el Título II, crea un Registro Nacional de Posesiones Efectivas y un Registro Nacional de Testamentos, los que serán llevados en la base de datos central del sistema mecanizado del Servicio, con las formalidades establecidas en el reglamento.

No se produjo debate y se lo aprobó en los mismos términos propuestos, por unanimidad.

Artículo 14.-

Dispone que el hecho de haberse otorgado o protocolizado un testamento deberá anotarse en el Registro especial respectivo, en la oportunidad establecida en el artículo 439 del Código Orgánico de Tribunales.

Su inciso segundo agrega que este Registro será reservado sin que sus anotaciones puedan ser exhibidas o se informe sobre ellas, salvo por orden judicial o ante una petición de un particular que acompañe el certificado de defunción correspondiente al otorgante del testamento.

El Diputado señor Monckeberg objetó el inciso segundo, señalando que los términos en que estaba redactado permitirían a cualquier persona que acompañe el correspondiente certificado, acceder al contenido de un testamento cerrado. A su parecer el Servicio debería limitarse a llevar un índice de testamentos.

De acuerdo a lo anterior, presentó una indicación para substituir este inciso por el siguiente:

“ El Registro a que se refiere el inciso anterior será público, sin embargo respecto del contenido de los testamentos cerrados, se estará a lo dispuesto por los artículos 868 y 1025 del Código Civil.”.

Los representantes del Ejecutivos señalaron que en el Registro se dejará constancia únicamente de la información de haberse otorgado un testamento y su naturaleza pero no de su contenido. Explicaron que la dualidad de registros que establecía este artículo obedecía a la necesidad de que el Servicio pudiera tener conocimiento, frente a una solicitud de posesión efectiva, si ésta era o no testada, derivando en el primer caso su tramitación a la justicia ordinaria. Por último, se empleaba el término registro y no el de índice, para guardar la debida armonía con los demás registros llevados por el Servicio.

La Comisión, en una primera oportunidad, se inclinó por acoger la indicación del Diputado señor Monckeberg, pero, luego, acordó rever su primera decisión ante una nueva proposición efectuada por el Ejecutivo que, comprendiendo la referencia a los testamentos cerrados prevista en la indicación del parlamentario, la complementaba señalando las menciones específicas que el registro debería tener.

El texto propuesto por el Ejecutivo para este inciso fue el siguiente:

“El Registro a que se refiere el inciso anterior será público, y contendrá las nóminas de los testamentos que se hubieren otorgado o protocolizado en los oficios de los notarios u otros funcionarios públicos que hagan sus veces, indicando su fecha, el nombre y cédula de identidad del testador y la clase de testamento de que se trata.”.

Se aprobó, conjuntamente con el artículo, por unanimidad.

Artículo 15.-

Introduce cuatro modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

a) Reemplaza el artículo 880 el que dispone que los herederos que no estén obligados a practicar inventario solemne o no lo exijan al tiempo de pedir la posesión efectiva, deberán presentar inventario simple en papel competente y en los términos de los artículos 382 y 384 del Código Civil.

Su inciso segundo agrega que dicho inventario, que se acompañará a la solicitud de posesión efectiva, llevará la firma de todos los que la hayan pedido.

La modificación actualiza el inciso primero suprimiendo la mención al “papel competente”; refunde este inciso con el segundo y agrega un inciso tercero para establecer que en todo caso, los inventarios deberán incluir una valoración de los bienes de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 de la ley N° 16.271.

Los representantes del Ejecutivo, ante una consulta, explicaron que en esta norma se hablaba de inventarios solemnes y simples por que se aplicaba no sólo a las sucesiones intestadas sino que también a las testadas en las que se conserva la distinción.

b) Reemplaza el inciso tercero del artículo 882, norma que se refiere a las publicaciones en extracto de la resolución que concede la posesión efectiva, señalando en dicho inciso que una vez hechas las publicaciones y previa agregación de una copia autorizada del inventario, el tribunal ordenará la inscripción de la posesión efectiva previo informe de la Dirección General de Impuestos Internos.

La modificación reemplaza el informe de la Dirección General de Impuestos Internos por la obligación del tribunal de oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación dándole conocimiento del hecho.

c) Suprime el inciso cuarto del mismo artículo 882, el que establece que la Dirección General de Impuestos Internos al informar exigirá que se acredite el parentesco que ligue a los asignatarios con el causante.

d) Deroga el artículo 884 el que dispone que las posesiones efectivas cuya masa de bienes no exceda de trescientos escudos, podrán tramitarse en formularios especiales que hará la Dirección de impuestos Internos.

Las modificaciones que introduce este artículo, que no hacen otra cosa que adaptar las disposiciones afectadas al nuevo sistema y suprimir normas ya obsoletas, se aprobó sin mayor debate, por unanimidad, sólo con adecuaciones de forma.

Artículo 16.-

Introduce dos modificaciones al Código Civil.

a) Substituye el artículo 688 que señala que al momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por el ministerio de la ley, pero dicha posesión legal no habilita en modo alguno al heredero para disponer de un inmueble mientras no preceda:

1° El decreto judicial que da la posesión efectiva el que deberá inscribirse en el registro conservatorio de la comuna o agrupación de comunas en que haya sido pronunciado, y si la sucesión es testamentaria, deberá inscribirse al mismo tiempo el testamento.

2° La inscripción del título de dominio de la propiedad en el registro conservatorio correspondiente al territorio en que se encuentre el inmueble. Si se encuentra en más de uno, deberá inscribirse en todos los registros correspondientes. Lo anterior permite a los herederos disponer de consuno.

3° La inscripción del acto de partición en el registro conservatorio correspondiente al lugar en que se encuentre el inmueble. Esta inscripción permitirá al heredero disponer por sí sólo.

La modificación, que solamente afecta al N° 1 de este artículo, dispone que deberá inscribirse, además, la resolución administrativa que concede la posesión efectiva en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas

b) Reemplaza el inciso final del artículo 704, disposición que señala los casos en que no hay justo título para la posesión de una cosa, agregando su inciso final que respecto del heredero putativo, es decir, el que no es verdadero heredero, si se le ha concedido la posesión efectiva por decreto judicial, le servirá de justo título tal decreto, como también respecto del legatario putativo o aparente, servirá de justo título el correspondiente acto testamentario judicialmente reconocido.

La modificación se limita a agregar la resolución administrativa como medio para otorgar la posesión efectiva al heredero putativo y a señalar que dicha resolución servirá también de justo título.

Ambas modificaciones, simples adaptaciones a la nueva situación que crea el proyecto, se aprobaron sin debate, en los mismo términos, por unanimidad.

Artículo 17.-

Reemplaza el artículo 439 del Código Orgánico de Tribunales, disposición que establece que los testamentos abiertos o cerrados otorgados ante notarios u otros funcionarios públicos que hagan sus veces, sin perjuicio de su inserción en los índices a que se refiere el artículo 431, deberán figurar en un registro índice general de disposiciones de última voluntad, el que estará a cargo del Archivero Judicial de Santiago. El registro tendrá dos índices, uno para los testamentos abiertos y otro para los cerrados, debiendo indicar el nombre del funcionario ante quien se haya otorgado.

Su inciso segundo agrega que estos registros serán reservados, no pudiendo exhibirse o informar sobre ellos salvo orden judicial o petición de un particular que acompañe el certificado de defunción del otorgante.

Su inciso tercero impone a los notarios de las tres primeras categorías del escalafón, remitir al Archivero Judicial de Santiago, dentro de los diez primeros días de cada mes, por carta certificada, las nóminas de los testamentos, tanto abiertos o cerrados, que se hubieren otorgado en sus oficinas en el mes anterior, con los datos que señala el inciso tercero del artículo 431. Agrega la norma que los notarios de la cuarta categoría del escalafón y los funcionarios públicos que hagan las veces de notario, deberán hacer igual remisión por períodos bimestrales, dentro de los diez primeros días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre.

La modificación consiste en establecer que el hecho de haberse otorgado un testamento abierto o cerrado ante un notario u otro funcionario público que haga sus veces, deberá figurar en un Registro Nacional de Testamentos, el que estará a cargo y bajo la responsabilidad del Servicio de Registro Civil e Identificación. Agrega la proposición que también deberán figurar en este Registro todos los testamentos protocolizados ante notario.

Su inciso segundo impone a los notarios y funcionarios mencionados la obligación de remitir al Servicio de Registro Civil e Identificación, también dentro de los primeros diez días de cada mes y por carta certificada, las nóminas de los testamentos otorgados o protocolizados en sus oficinas el mes anterior, indicando su fecha, el nombre y cédula de identidad del testador y la clase de testamento de que se trata.

La substitución, puramente adecuatoria a la nueva proposición, se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Artículo 18.-

Introduce treinta y una modificaciones a la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

a) Deroga el artículo 12, disposición que establece que cuando para la estimación del gravamen impuesto a una asignación o donación, no fuere posible aplicar las reglas anteriores, el juez determinará su valor para los efectos del pago del impuesto, oyendo al Servicio de Impuestos Internos.

b) Substituye el inciso quinto del artículo 23, norma que se refiere a los casos de donaciones reiteradas de un mismo donante a un mismo donatario y a la acumulación del valor de los bienes recibidos en vida del causante por parte del heredero o legatario, **señalando en su inciso quinto** que el heredero o legatario, deberá, al momento de solicitar la liquidación del impuesto, hacer presente la donación o donaciones anteriores.

La modificación, acorde con la idea de que el heredero debe valorizar los bienes que integran su asignación, establece que el heredero, legatario o donatario deberá considerar la donación o donaciones anteriores al calcular el impuesto que corresponde a su asignación o donación.

c) Modifica el inciso cuarto del artículo 26, norma que se refiere a los casos en que no es necesario el decreto de la posesión efectiva para que el cónyuge, los padres o los hijos puedan percibir de las cajas de previsión, de los empleadores o patrones, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, sumas no superiores a cinco unidades tributarias anuales; o los herederos del titular de una cuenta de ahorro en un banco o institución financiera puedan retirar los depósitos que no excedan de esa suma; o los herederos del fallecido que sea titular de una cuenta bipersonal, puedan retirar los fondos existentes hasta esa cantidad, la que la ley considera del patrimonio exclusivo del fallecido.

La modificación consiste en substituir en el inciso cuarto, la mención que hace a que no será necesario el auto de posesión efectiva por que “no será necesaria la resolución que concede la posesión efectiva”.

d) Substituye el artículo 28, norma que dispone que dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, los secretarios judiciales deberán enviar al Servicio de Impuestos internos, una nómina de las posesiones efectivas concedidas en el mes anterior, con indicación del nombre del causante y de los herederos, fecha de la defunción y de la resolución que concede la posesión efectiva.

La modificación consiste en imponer a los juzgados de letras y al Servicio de Registro Civil e Identificación, la obligación de proporcionar al Servicio de Impuestos Internos los datos necesarios, en la forma que establezca, para la fiscalización de los impuestos de esta ley.

e) Substituye el artículo 31, disposición que establece que las adiciones, supresiones o enmiendas que se hagan en el inventario, deberán considerarse en las liquidaciones que se practiquen para pagar el impuesto de esta ley, o en la escritura pública de partición o en la resolución arbitral que ponga término a la comunidad hereditaria.

Su inciso segundo agrega que los interesados no podrán disponer de los bienes adicionados mientras no se acredite mediante certificado del Servicio de Impuestos Internos que tales bienes se colacionaron en la liquidación del impuesto.

La modificación consiste en establecer que las adiciones, supresiones o enmiendas deberán considerarse en las declaraciones de los impuestos de esta ley, no pudiendo los interesados disponer de ellos mientras no se acredite el pago del impuesto o la exención respecto de tales bienes.

f) Reemplaza el artículo 32, disposición que establece que cuando las modificaciones señaladas en el artículo anterior, se refieren a bienes raíces, deberán protocolizarse en la misma notaría en que se protocolizó el inventario y anotarse en el registro conservatorio al margen de la inscripción primitiva.

La modificación consiste en establecer que de dichas modificaciones deberá dejarse constancia al margen de la respectiva inscripción de la posesión efectiva.

g) Suprime el título del párrafo que trata de las posesiones efectivas de herencias que no excedan de cincuenta unidades tributarias anuales.

h) Deroga los artículos 33 a 37, disposiciones que integran el párrafo mencionado en la letra anterior y se refieren a la tramitación de las posesiones efectivas cuya masa de bienes no exceda de cincuenta unidades tributarias anuales, estableciendo un procedimiento más abreviado, con menores requerimientos de publicaciones y con pagos arancelarios conservatorios y notariales reducidos en un 50%.

i) Substituye en el título del capítulo VI, que trata “De la tasación de bienes”, la palabra “tasación” por “valoración”.

j) Reemplaza la letra a) del artículo 46, disposición que establece que para la determinación del monto sobre el que debe aplicarse el impuesto, se estará al valor que tengan los bienes al momento de deferirse la herencia, en conformidad a las reglas que señala.

La letra a) de este artículo señala que respecto de los bienes raíces se considerará el avalúo con que figuren en esa fecha para los efectos del pago de las contribuciones. Tratándose de los inmuebles excluidos del avalúo, el Servicio de Impuestos Internos deberá tasarlos, pudiendo los interesados objetar la tasación ante el juez, el cual resolverá sobre la base de informes periciales.

El inciso segundo de esta letra establece una regla especial para los inmuebles adquiridos dentro de los tres años anteriores a la delación, señalando que se estará al valor de adquisición si éste fuere superior al avalúo y se ajustare al valor real del bien.

La modificación se refiere a los inmuebles por adherencia o destinación excluidos del avalúo, señalando que ellos deben ser valorados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 A (valor corriente en plaza)

del proyecto y suprime el resto de lo establecido en el inciso primero como también la parte final del inciso segundo, en cuanto aplica al bien el valor de adquisición siempre que se ajuste al valor real del inmueble a juicio exclusivo del Servicio de Impuestos Internos.

k) Substituye en el inciso segundo de la letra b) del artículo 46, disposición que se refiere a los efectos públicos, acciones y demás valores mobiliarios que no hubieren tenido cotizaciones bursátiles en los seis meses anteriores a la delación, encomendando su estimación a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio o la Superintendencia de Bancos.

La modificación solamente actualiza el nombre de la primera institución mencionada, designándola como Superintendencia de Valores y Seguros.

l) Substituye en los incisos tercero y cuarto de la misma letra b), los que se refieren a acciones sobre las cuales las instituciones mencionadas no dispusieron de antecedentes para su apreciación o la sociedad anónima cuyo capital integran perteneciere en más de un 30% al causante, su cónyuge, herederos o legatarios, señalando que la determinación de su valor deberá efectuarse “ a justa tasación de peritos” o “a justa tasación pericial”.

La modificación consiste en reemplazar en ambos incisos la referencia a la tasación pericial por una remisión a la forma de valoración establecida en el artículo 46 A que introduce el proyecto, es decir, el valor corriente en plaza.

m) Deroga la letra c) del artículo 46, la que señala como valor de los bienes muebles la que se les asigne en el acto pericial legalmente practicado.

Su inciso segundo regla la situación que se produce cuando no hay acuerdo entre el Servicio de Impuestos Internos y los interesados para la designación de perito tasador, señalando sobre quienes podrá recaer el nombramiento en tal caso.

Su inciso tercero indica el tope máximo de los honorarios que podrá cobrar el perito.

Debate: Ante una consulta del Diputado señor Monckeberg, quien hizo presente que en el texto original se proponía substituir esta letra por otra que remitía el valor de los bienes muebles al que se les asignara conforme al nuevo artículo 46 A que el proyecto agrega, los representantes del Ejecutivo explicaron que la proposición original había sido considerada redundante por el Servicio de Impuestos Internos, ya que el nuevo artículo 46 A que se agrega, sería la norma de clausura en lo que respecta a la valoración de los bienes, toda vez que se aplica a aquellos respecto de los cuales el artículo 46 no establece reglas para su valoración.

La Comisión creyó más adecuado mantener la proposición original por ser el artículo 46 A una norma genérica respecto del artículo 46. Asimismo, acordó modificar el número del nuevo artículo por 46 bis. En consecuencia, procedió a rechazar por unanimidad la proposición y por el mismo quórum aprobó el siguiente texto, correspondiente a la primera proposición hecha por el Ejecutivo:

“El valor que a los bienes muebles se les asigne de conformidad a las normas establecidas en el artículo 46 bis.”.

n) Reemplaza el inciso primero de la letra d) del artículo 46, disposición que establece que si dentro de los nueve meses siguientes a la delación de la herencia, se licitaren bienes en subasta pública con admisión de postores extraños, se tomará como base para determinar el monto imponible el valor en que hayan sido subastados. Si no hubiere postores se tendrá como valor el último mínimo fijado para el remate.

La modificación consiste en establecer que los bienes licitados deberán valorarse al valor en que hayan sido subastados.

Debate: Ante la observación del Diputado señor Monckeberg en cuanto a no explicarse por qué se quería eliminar la regla en el caso de los bienes no subastados, en cuanto a valorizarlos de acuerdo al último mínimo fijado para el remate, los representantes del Ejecutivo explicaron que ello fue rechazado por el Servicio de Impuestos Internos en razón de lo que dispone el nuevo artículo 46 A (bis), el que establece como valoración para los bienes respecto de los cuales no se fijan reglas especiales para ello, el corriente en plaza.

Se aprobó por unanimidad la proposición.

ñ) Reemplaza la letra e) del artículo 46, la que señala que a los bienes situados en el extranjero se les dará el valor que el Servicio determine de acuerdo a los antecedentes que tenga o se le proporcionen, pudiendo los interesados impugnar su decisión, caso en el cual el juez resolverá en base a informe pericial.

La modificación consiste en sujetar la valoración de estos bienes, a las normas establecidas en el artículo 46 A (bis), es decir, el valor corriente en plaza.

o) Modifica la letra f) del artículo 46, la que se refiere a que cuando entre los bienes dejados por el causante, figuren negocios o cuotas en comunidades o empresas, se dará a estos negocios o cuotas el valor que resulte de aplicar las reglas anteriores de este artículo al activo de los mismos, incluyéndose, además, el monto de los valores intangibles estimados a justa tasación de peritos, deduciendo de todo el pasivo acreditado.

La modificación consiste en referir la mención de las reglas de las letras precedentes por las del artículo 46 mismo y remitir la valoración a las normas del artículo 46 A(bis).

p) Substituye la letra g) del artículo 46, que se refiere al caso de las acciones, bonos, créditos u otros derechos muebles que carecieran manifiestamente de valor, respecto de los cuales la Dirección Regional podrá prescindir de la tasación y aceptar como prueba los antecedentes que señale o fijarles un valor de acuerdo con los interesados.

La substitución refiere esta letra al valor de los vehículos, considerándolo por el valor de tasación vigente a la fecha de la delación, de acuerdo a las normas de la ley sobre Rentas Municipales.

q) Agrega un nuevo artículo 46 A (pasó a ser 46 bis), para disponer que los bienes, respecto de los cuales la ley no establece reglas de valoración, serán considerados en su valor corriente en plaza, sin perjuicio de la facultad establecida en el inciso tercero del artículo 64 del Código Tributario (facultad del Servicio para tasar, sin citación previa, bienes valorizados a precios inferiores a los corrientes en plaza) . Agrega la norma que para el ejercicio de dicha facultad, el Servicio deberá citar al contribuyente para dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la declaración del impuesto o de la exención del mismo.

El Diputado señor Monckeberg explicó esta norma señalando que lo que se buscaba con ella era dar efecto al silencio del Servicio, en el sentido de que solamente pudiera ejercer la facultad de tasar los bienes declarados por el contribuyente de acuerdo a su valor corriente en plaza, si lo citaba dentro de los sesenta días de presentada la declaración. Después de dicho plazo, quedaba a firme la valoración efectuada por el contribuyente.

La Comisión acordó aprobar por unanimidad el artículo, acogiendo, además, una sugerencia de los representantes del Ejecutivo, en el sentido de hacer referencia sólo al artículo 64 y no a su inciso tercero.

r) Modifica el artículo 47, que señala que cuando no se justificare la falta de bienes muebles o éstos no guardaren proporción con la masa de bienes que se transmite, o bien, no se hayan podido tasar, la Dirección Regional los estimará en un 20% del valor del inmueble que guarnecían o a cuya explotación estaban destinados.

La modificación reemplaza la idea de no haber podido tasar dichos bienes y de que el Servicio estime su valor, por la de no haberse podido valorizar los bienes, estimándoselos en tal caso en un 20% del valor señalado.

s) Deroga el capítulo VII del Título I, que trata “ De la determinación definitiva del monto imponible.”.

Este capítulo, en los dos artículos que lo integran, vale decir, 48 y 49, señala las formas en que puede efectuarse la determinación definitiva del monto imponible de las asignaciones (partición, liquidación hecha

ante el juez, laudo y ordenata de un partidor) y la necesaria aprobación judicial que debe prestarse a dicho acto, previo informe del Servicio.

t) Modifica el artículo 50, disposición que establece que el impuesto deberá pagarse dentro del plazo de dos años contado desde la fecha en que la asignación se defiera.

Su inciso segundo agrega que si no se pagare el impuesto dentro de ese plazo, se adeudará después del segundo año, el interés penal que indica el artículo 53 del Código Tributario.

La modificación consiste en reemplazar las expresiones “pagare” del inciso primero y los términos “no se pagare” del segundo, por “declararse y pagarse simultáneamente” y “no se declarare y pagare”, respectivamente.

u) Agrega un nuevo artículo 50 A para disponer que cada asignatario deberá declarar y pagar el impuesto que grava su asignación.

Su inciso segundo añade que cualquier asignatario podrá declarar y pagar el impuesto que corresponda a todas las asignaciones, extinguiendo la totalidad de la deuda por concepto del impuesto que establece esta ley. El asignatario que hubiere efectuado el pago, podrá repetir en contra de los demás obligados a la deuda.

v) Reemplaza el artículo 51, norma que permite a toda sucesión pagar provisoriamente el impuesto antes de estar afinada la partición o de contar con los elementos necesarios para practicar la determinación definitiva del mismo, presentando al Servicio un cálculo y antecedentes que permitan una fijación aproximada de lo que se deba al Fisco.

Su inciso segundo añade que el tribunal, oyendo al Servicio, fijará el monto aproximado de la contribución, la que se completará en definitiva si resultare insuficiente. En caso contrario, el tribunal dispondrá la devolución de lo pagado en exceso.

La modificación consiste en señalar que antes de la **declaración** y pago definitivo del impuesto, toda sucesión podrá pagarlos provisoriamente antes de contar con los elementos necesarios para su determinación definitiva, presentando al Servicio de Impuestos Internos un cálculo y antecedentes que permitan una determinación aproximada a lo que se deba al Fisco.

Su inciso segundo señala que en el caso que la contribución sea insuficiente, deberá complementarse en definitiva, dentro del plazo que establece el inciso primero del artículo 50 (dos años a contar de la fecha en que se defiera la herencia) . Si el pago resultare excesivo, se podrá solicitar su devolución de acuerdo al artículo 126 del Código Tributario (solicitudes de devolución que no constituyen reclamo).

w) Reemplaza el artículo 52, norma que dispone que cada interesado podrá pagar separadamente el impuesto que le haya correspondido, una vez liquidado definitivamente el tributo.

El reemplazo substituye este artículo para disponer que la declaración y pago del impuesto a las donaciones deberá efectuarla el donatario. Agrega la norma que el tribunal no podrá autorizar la donación en tanto no se acredite el pago del impuesto. En el caso de donaciones liberadas del trámite de la insinuación, el impuesto deberá pagarse dentro del mes siguiente a aquel en que se realice el respectivo contrato.

x) Modifica el artículo 53, disposición que establece que si transcurrido el plazo señalado en el artículo 50, no se hubiere pagado totalmente el impuesto adeudado, el Servicio, con el mérito del inventario y demás antecedentes que tenga, procederá a presentar la liquidación al juez competente, el que deberá resolver con citación de los interesados.

Su inciso segundo añade que servirá de suficiente título ejecutivo, el certificado del tesorero fiscal respectivo en que conste que no se ha enterado en arcas fiscales la suma señala por el tribunal.

La modificación consiste en reemplazar en el inciso primero la presentación de la liquidación al juez competente y la forma de resolver de éste, por que el Servicio proceda a liquidar y girar el impuesto.

Asimismo, suprime el inciso segundo.

y) Introduce una modificación puramente formal (este ley por esta ley) al artículo 56, norma que señala que las garantías de pago del impuesto se ofrecerán al Servicio y sólo surtirán los efectos que la ley señala, cuando el citado Servicio les preste su aprobación.

z) Reemplaza el artículo 60, norma que establece que el pago del impuesto deberá efectuarse en la Tesorería recaudadora del departamento en que se concedió la posesión efectiva o se insinuó la donación.

El reemplazo consiste en señalar que la declaración y pago simultáneo de los impuestos que establece esta ley, se hará conforme a las normas que fije el Servicio de Impuestos Internos, pudiendo, incluso, disponer que no se presente declaración respecto de asignaciones o donaciones que estuvieren exentas de impuesto.

El inciso segundo añade que el Servicio establecerá, para todos los efectos legales, la forma en que se acreditará el pago del impuesto o la circunstancia de resultar exento.

El inciso tercero establece una regla especial para las posesiones efectivas intestadas, disponiendo que tratándose de aquellas que se tramitan ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, al momento de presentar la respectiva solicitud, se deberá indicar si las asignaciones están

afectas o exentas de impuesto. De resultar exentas la totalidad de las asignaciones, con la constancia de ello en la respectiva solicitud, se tendrá por cumplida la obligación de declarar el impuesto que establece esta ley.

aa) Modifica el artículo 63, norma que faculta al Servicio para investigar la efectividad de las obligaciones impuestas a las partes por cualquier contrato; el cumplimiento efectivo de las obligaciones y si lo que una de las partes recibió en un contrato oneroso, equivale a lo que dio en cambio o guarda proporción con el precio corriente en plaza a la fecha del contrato. Si comprobare que ello no es así y que dichos actos y contratos han servido para encubrir una donación o un anticipo a cuenta de una herencia, dictará una resolución fundada, liquidando el correspondiente impuesto y solicitará al juez se pronuncie sobre la procedencia del impuesto y la aplicación definitiva del monto de éste. La solicitud del Servicio se tramitará conforme al procedimiento sumario.

Su inciso segundo añade que servirá de suficiente antecedente para la dictación de la resolución del Servicio, la comprobación de no haberse incorporado al patrimonio de un contratante, la cantidad de dinero que declara haber recibido en los contratos en que una o varias de las personas que los celebraron, serán herederos abintestato de la otra u otras.

Su inciso tercero agrega que la resolución judicial firme que fije el impuesto no importará un pronunciamiento sobre la calificación jurídica del respectivo contrato para otros efectos que no sean los tributarios.

La modificación consiste en substituir en el inciso primero la dictación de la resolución fundada por parte del Servicio, liquidando el impuesto y el procedimiento que sigue en su presentación judicial, por la simple facultad de liquidar y girar el impuesto que corresponda.

En el inciso segundo, substituir las expresiones “dictación de la resolución” por “ el ejercicio de la facultad”.

En el inciso tercero substituye la frase inicial “La resolución judicial firme que fije el” por “ La liquidación del”.

bb) Deroga el inciso cuarto del artículo 64, norma que se refiere a la responsabilidad que cabe a las personas que hubieren actuado como partes en los contratos a que se refiere el artículo anterior, a quienes se les compruebe una actuación dolosa encaminada a burlar el impuesto o que, a sabiendas, se aprovechen de ello, sancionándolos de acuerdo al N° 4° del artículo 97 del Código Tributario.

Su inciso cuarto y final señala que en tales casos, tanto las sanciones pecuniarias como las corporales serán aplicadas por la justicia ordinaria, previo requerimiento del Servicio.

cc) Suprime el capítulo II del Título II, que se refiere al Procedimiento Judicial, el que establece en su único artículo – 73 – la

responsabilidad del denunciante en caso que la denuncia sea rechazada por el Servicio o por la justicia ordinaria.

dd) Suprime el capítulo IV del Título II, que se refiere a las disposiciones transitorias, el que en los cuatro artículos que lo integran (76 a 79) , sujeta a las disposiciones de esta ley los impuestos que se adeudaren conforme a la anterior legislación sobre la materia, condona intereses penales y multas a los deudores en mora de pagar los impuestos de herencia y donaciones, permite revisar los avalúos de bienes sobre los que se aplica el impuesto a herencias deferidas en los años 1929 y 1930 y hace aplicables las normas sobre valorización de bienes a contar de la fecha de vigencia de esta ley.

Todas las modificaciones introducidas por este artículo a la ley N° 16.271, están orientadas a la adaptación de sus normas al nuevo procedimiento para tramitar las posesiones efectivas intestadas, conservando aquellas disposiciones aplicables también a las sucesiones testadas. Asimismo, modifican el rol del Servicio de Impuestos Internos en lo que dice relación con la liquidación del impuesto de herencia y de donaciones, estableciendo un mecanismo de declaración y pago simultáneo por parte del contribuyente similar al vigente para el pago del impuesto a la renta y para establecer una nueva forma de valoración para los bienes respecto de los que esta ley no establece reglas para ello.

En tal entendido, la Comisión procedió a aprobarlo por unanimidad, sin más debate que el reproducido al tratar las modificaciones a las letras c) y d) del artículo 46 y el nuevo artículo 46 bis.

Artículo 19.-

Deroga los artículos 117°, 155°, 156°, 157°, 166° y 167° del Código Tributario.

Los mencionados artículos establecen lo siguiente:

El artículo 117 da competencia para conocer en primera instancia de todo lo relacionado con la aplicación de los impuestos a las asignaciones por causa de muerte y a las donaciones, al juez de letras civil que haya concedido o deba conceder la posesión efectiva o el del domicilio del donante.

El artículo 155 señala que la resolución judicial que determine o apruebe un impuesto a las asignaciones por causa de muerte o a las donaciones, diferente al propuesto por el Servicio, deberá notificarse personalmente o por cédula al jefe de éste del lugar donde se tramite el asunto.

Su inciso segundo declara apelable dicha resolución y establece la procedencia de los recursos de casación en el fondo y en la forma contra la sentencia de segunda instancia.

Su inciso tercero permite al interesado solicitar en cualquier tiempo el cumplimiento de la resolución o del acto de partición, pagando la parte no discutida del impuesto, y caucionando la parte controvertida o depositándola a la orden del tribunal.

El artículo 156 fija un plazo fatal de 15 días, contado desde la notificación, para recurrir de apelación en contra de la resolución que fije el impuesto.

El artículo 157 entrega al Director Regional la representación y defensa del Fisco, en primera instancia, en los trámites de determinación del impuesto.

El artículo 166 señala que en los casos que la Dirección Regional estime procedente la denuncia formulada y con motivo de ella deban determinarse impuestos a las asignaciones por causa de muerte o a las donaciones, pedirá al juez competente, además de la liquidación del impuesto, la aplicación de las sanciones que correspondan.

El artículo 167 agrega que si con motivo de la infracción cometida no procediere la liquidación o reliquidación del impuesto, se tramitará la denuncia de acuerdo con las normas del Párrafo 1° de este Título.

La derogación de estas normas, consecuencia del nuevo sistema de declaración y pago simultáneo del impuesto por el contribuyente, llevó a la Comisión a aprobar el artículo, sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 20.-

Esta norma amplía la dotación máxima del Servicio de Registro Civil e Identificación para el año 2002 en 107 empleos, posteriormente disminuidos por el Ejecutivo a 91, a contrata, parte de los cuales podrán provenir de funcionarios a contrata de servicios sometidos a rediseño institucional.

Su inciso segundo concede facultades extraordinarias al Jefe del Estado para efectuar el traspaso de personal señalado.

Su inciso tercero señala que en el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá reducir las dotaciones de los servicios desde los cuales se traspase personal.

Su inciso cuarto señala que estos traspasos no serán considerados como causal de término de servicios, cese de funciones o término de relación laboral.

Su inciso quinto acuerda la disposición de medios suficientes por parte del Presidente de la República, para la capacitación del personal que se traspase y deba asumir nuevos cargos y funciones.

Su inciso sexto permite al Jefe del Estado disponer la transferencia al Servicio de Registro Civil e Identificación, de todo o parte de los recursos financieros que se liberen con motivo de los traspasos de personal que se efectúen en su beneficio.

Su inciso séptimo establece garantías para el personal que se traspase, señalando que no podrá significar disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales. Las diferencias de remuneraciones se pagarán por medio de planillas suplementarias las que se absorberán por los futuros mejoramientos, salvo los reajustes generales, manteniendo la planilla la misma imponibilidad de las remuneraciones que se contemplan en ella.

Su inciso octavo establece que el personal traspasado conservará el número de bienes que tenga reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 21.-

Señala que el mayor gasto que irroque la aplicación de esta ley, se financiará con cargo a la redistribución de recursos considerados en el presupuesto del Servicio de Registro Civil e Identificación para el primer año de vigencia de esta ley, y en lo que no alcanzare, con cargo a la Partida Tesoro Público del presupuesto anual de la nación del año correspondiente.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos propuestos.

Artículo 22.-

Autoriza al Servicio de Registro Civil e Identificación para externalizar las tareas requeridas para una adecuada implementación del sistema, de acuerdo a lo previsto en el reglamento.

No se produjo debate y se aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 23.-

Dispone que esta ley entrará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Se aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 1° transitorio.

Dispone que las solicitudes de posesión efectiva de una herencia, iniciadas ante los tribunales de justicia a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, continuarán tramitándose conforme al procedimiento aplicable al momento de presentarse la solicitud.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Artículo 2° transitorio.

Dispone que el reglamento de esta ley se dictará mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia, el que deberá contener la regulación de todos los aspectos necesarios para su implementación.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 3° transitorio.

Establece que los plazos señalados en el artículo 5° entrarán a regir a contar de los seis meses de la entrada en vigencia de esta ley.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

INFORME DE LA CORTE SUPREMA.

La Excma. Corte Suprema por oficio N° 0514, de 9 de abril de 2002, en votación dividida, se pronunció favorablemente sobre el proyecto.

No obstante lo cual, formuló dos reparos, de los que cabe consignar únicamente aquel que no fue acogido por la Comisión.

En efecto, señaló que el inciso final del artículo 8°, junto con declarar que una vez inscrita la resolución que concede la posesión efectiva solo podrá modificarse en virtud de resolución judicial, no indicaba el procedimiento a que el juez debería someterse ni se hacía referencia al artículo 823 del Código de Procedimiento Civil (oposición a la solicitud por legítimo contradictor).

CONSTANCIA.

De conformidad a lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1° Que los artículos 1° , 8° inciso final y 19 tienen rango de ley orgánica constitucional, por cuanto afectan las atribuciones de los tribunales de justicia. Asimismo, el artículo 5°, inciso final en cuanto altera la función de la

Contraloría General de la República para ejercer el control de legalidad de los actos de la Administración.

2° Que los artículos 1°, 3°, 5°,7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 20, 21 y 22 son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3° Que el proyecto fue aprobado en general, por unanimidad.

4° Que la Comisión rechazó las siguientes indicaciones:

- La del Diputado señor Monckeberg para reemplazar el inciso segundo del artículo 14 por el siguiente:

“ El registro a que se refiere el artículo anterior será público. Sin embargo, respecto del contenido de los testamentos cerrados, se estará a lo dispuesto por los artículos 868 del Código de Procedimiento Civil y 1025 del Código Civil.”.

- La del Ejecutivo para derogar la letra c) del artículo 46 de la ley N° 16.271 (artículo 18 N° 13 del texto propuesto).

Por las razones señaladas y por las que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, al que además de las modificaciones acordadas se le han introducido otras puramente formales, de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I

De la dación de la posesión efectiva de la herencia en sucesiones intestadas.

Artículo 1°.- Las posesiones efectivas de herencias, originadas en sucesiones intestadas abiertas en Chile, serán tramitadas ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley. Las demás serán conocidas por el tribunal competente de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Tomando conocimiento de una posesión efectiva cuyo trámite corresponda a los tribunales de justicia, el Servicio remitirá los antecedentes al juez de letras competente para que proceda a su tramitación.

Artículo 2°.- La posesión efectiva podrá solicitarse por cualquier heredero y será otorgada por resolución fundada del Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a la oficina en que se hubiese iniciado el trámite, a todos los que posean la calidad de heredero.

Podrá pedirse ante cualesquiera de las oficinas del Servicio y, de presentarse solicitudes ante oficinas dependientes de diversos Directores Regionales, se acumularán todas a la más antigua y se devolverán los aranceles a quienes hubieren presentado las posteriores.

Artículo 3°.- La posesión efectiva de una herencia deberá solicitarse a través de un formulario confeccionado para tal efecto por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que deberán individualizarse todos los herederos indicándolos por sus nombres, apellidos, cédulas de identidad, domicilios y calidades con que heredan, pudiendo tramitarse electrónicamente de acuerdo a las formalidades establecidas en el reglamento.

En la solicitud se expresará, además, el nombre, apellido, cédula de identidad, profesión u oficio, estado civil, lugar y fecha de la muerte y último domicilio del causante.

El Servicio velará por el correcto uso del formulario, proporcionando al efecto los datos que le sean requeridos para la individualización del causante y sus asignatarios. No obstante, la solicitud podrá ser devuelta, en el acto, si no cumple con los requisitos establecidos en los incisos anteriores y en el artículo siguiente.

Artículo 4°.- El inventario de los bienes existentes al fallecimiento del causante, deberá incluirse en la misma solicitud y hará relación de todos los muebles e inmuebles de la persona cuyo patrimonio se inventaría, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consistan en número, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad esencial; comprenderá asimismo los créditos y deudas de que hubiere comprobante, y en general todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningún valor o utilidad. Este inventario incluirá, simultáneamente, la valoración de los bienes, de acuerdo a las normas contenidas en la ley N° 16.271.

La individualización de los bienes raíces sólo contendrá la remisión expresa a fojas, número, año y registro conservatorio de cada propiedad, y será suficiente para practicar las inscripciones que sean necesarias. Tratándose de otros bienes sujetos a registro, deberán señalarse los datos necesarios para su ubicación o individualización.

El inventario practicado de esta forma, se considerará como inventario solemne para todos los efectos legales. En todo caso, para entender que el solicitante acepta la herencia con beneficio de inventario deberá así declararlo en el formulario de solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1252 y 1256 del Código Civil.

Artículo 5°.- La posesión efectiva será otorgada por resolución fundada del Director Regional respectivo, dentro del plazo de 30 días contado desde la presentación de la solicitud. El incumplimiento de esta obligación constituirá contravención del principio de probidad administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el N° 8 del artículo 64 de la ley N° 18.575.

Con todo, el Director Regional podrá, dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior, pedir que se complementen los antecedentes o rechazar la solicitud mediante resolución fundada. En este caso sólo se podrá presentar una nueva solicitud ante este mismo Director Regional, salvo que el fundamento del rechazo hubiere sido su declaración de incompetencia.

La resolución que conceda la posesión efectiva contendrá las mismas menciones requeridas para la solicitud. Asimismo, contendrá el inventario y valoración de los bienes presentados de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior y dispondrá la publicación a que se refiere el artículo 7°.

Las resoluciones referidas en este artículo se encontrarán exentas del trámite de toma de razón.

Artículo 6°.- La posesión efectiva será otorgada a todos los que posean la calidad de herederos, de conformidad a los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación, aún cuando no hayan sido incluidos en la solicitud y sin perjuicio de su derecho a repudiar la herencia de acuerdo a las reglas generales.

También será concedida a quienes acrediten esa calidad, conforme a las reglas generales, incluso si no se encuentran inscritos en Chile.

Artículo 7°.- La resolución que conceda la posesión efectiva de la herencia será publicada en extracto por el Servicio de Registro Civil e Identificación, a través de un diario de circulación nacional, en día 1° ó 15° de cada mes o el día hábil siguiente si éstos recayeren en día sábado o festivo. Sin perjuicio de los medios complementarios de publicidad que establezca el reglamento, el Servicio mantendrá a vista y disposición del público un ejemplar de las publicaciones en cada una de sus oficinas.

Artículo 8°.- Efectuada la publicación a que se refiere el artículo anterior, el Director Regional competente ordenará inmediatamente la inscripción de la resolución en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas.

El hecho de haberse inscrito la resolución en este Registro, será acreditado por el Servicio mediante un certificado que contendrá todas las menciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5° y, con su mérito, los interesados podrán requerir las inscripciones especiales que procedan ante el conservador respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Tributario.

En todo caso, el conservador de bienes raíces devolverá al requirente la solicitud de inscripción de un inmueble, si los datos de su

individualización contenidos en el certificado no coinciden con los de la inscripción vigente, para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Una vez inscrita, la resolución que se pronuncie sobre la solicitud no podrá ser modificada, sino en virtud de resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 y 10.

Artículo 9°.- Las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario o valoración se materializarán a través de un formulario, confeccionado al efecto por el Servicio de Registro Civil e Identificación, tomándose nota al margen de la respectiva resolución o inscripción, según corresponda, y dándose aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 7°. Las formalidades de este procedimiento serán fijadas en el Reglamento, y el Servicio percibirá por su tramitación, según corresponda, el arancel que se establece en el inciso segundo del artículo 11.

Artículo 10.- El Servicio podrá corregir, de oficio o a petición de parte, los errores de forma que presenten las solicitudes, en relación con los datos de la individualización del causante y sus herederos.

Asimismo, corregirá los errores manifiestos que presenten las resoluciones y sus inscripciones, de oficio o mediante solicitud; en tal evento, deberá procederse a una nueva publicación, si el error manifiesto consiste en omitir la mención de un heredero

Artículo 11.- La tramitación íntegra de la posesión efectiva estará afecta al pago de un derecho equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales para aquellas sucesiones cuya masa de bienes exceda las 15 unidades tributarias anuales y no supere las 45. Las sucesiones que excedan dicho monto estarán afectas al pago de un derecho equivalente a 2,5 unidades tributarias mensuales. En todo caso, la posesión efectiva de herencias cuyo cuerpo o masa de bienes no exceda de 15 unidades tributarias anuales será tramitada gratuitamente.

Por la tramitación de las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario o valoración de los bienes, de conformidad a lo que establece el artículo 9°, el Servicio cobrará un arancel equivalente a 0,5 unidad tributaria mensual.

Se faculta, por otra parte, al Servicio de Registro Civil e Identificación para cobrar el valor de costo de los documentos o copias de éstos que proporcione a los particulares con posterioridad a la realización del trámite, y cuya gratuidad no esté dispuesta por ley, sin perjuicio de mantener a disposición de los interesados los respectivos antecedentes. También podrá cobrar por la producción de información soportada en medios electrónicos, sus copias o trasposos de contenido.

Los recursos provenientes del cobro de aranceles constituirán ingresos propios del Servicio.

Artículo 12.- El Servicio de Registro Civil e Identificación tendrá la obligación de informar acerca del trámite de posesión efectiva y de la conveniencia de su oportuna realización, mediante un instructivo que será entregado cada vez que se inscriba un fallecimiento. Además, deberá entregar dichas instrucciones a quienes soliciten formularios, prestando asesoría para su correcto uso.

El Servicio estará igualmente obligado a informar acerca del estado de tramitación de la correspondiente solicitud, a petición de cualquier interesado.

TÍTULO II

Del Registro Nacional de Posesiones Efectivas y del Registro Nacional de Testamentos.

Artículo 13.- Créase un Registro Nacional de Posesiones Efectivas y un Registro Nacional de Testamentos, los que serán llevados en la base de datos central del sistema mecanizado del Servicio de Registro Civil e Identificación, con las formalidades establecidas en el reglamento.

Artículo 14.- El hecho de haberse otorgado o protocolizado un testamento deberá anotarse en el registro especial respectivo, en la oportunidad establecida en el artículo 439 del Código Orgánico de Tribunales.

El registro a que se refiere el inciso anterior será público, y contendrá las nóminas de los testamentos que se hubieren otorgado o protocolizado en los oficios de los notarios u otros funcionarios públicos que hagan sus veces, indicando su fecha, el nombre y cédula de identidad del testador y la clase de testamento de que se trata.

TÍTULO III

Disposiciones varias

Artículo 15.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Reemplázase el artículo 880 por el siguiente:

“ Artículo 880.- Los herederos que no estén obligados a practicar inventario solemne o no lo exijan al tiempo de pedir la posesión efectiva, deberán presentar inventario simple en los términos de los artículos 382 y 384 del Código Civil. Dicho inventario, que se acompañara a la solicitud de posesión efectiva, llevará la firma de todos los que la hayan pedido.

En todo caso, los inventarios deberán incluir una valoración de los bienes de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 de la ley N° 16.271.”.

2) Modifícase el artículo 882 en los siguientes términos:

a.- Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Hechas las publicaciones a que se refieren los incisos anteriores y previa agregación de una copia autorizada del inventario, el tribunal ordenará la inscripción de la posesión efectiva y oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación dando conocimiento de este hecho.”.

b.- Suprímese el inciso cuarto.

3) Derógase el artículo 884.

Artículo 16.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1) Reemplázase el artículo 688 por el siguiente:

“ Artículo 688.- En el momento de deferirse la herencia, la posesión efectiva de ella se confiere por el ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no preceda:

1° La inscripción del decreto judicial o la resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva: el primero ante el conservador de bienes raíces de la comuna o agrupación de comunas en que haya sido pronunciado, junto con el correspondiente testamento, y la segunda en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas;

2° Las inscripciones especiales prevenidas en los incisos primero y segundo del artículo precedente: en virtud de ellas podrán los herederos disponer de consuno de los inmuebles hereditarios, y

3° La inscripción prevenida en el inciso tercero: sin ésta no podrá el heredero disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la partición le hayan cabido.”.

2) Reemplázase el inciso final del artículo 704 por el siguiente:

“ Sin embargo, al heredero putativo a quien por decreto judicial o resolución administrativa se haya otorgado la posesión efectiva, servirá de justo título el decreto o resolución; como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido legalmente ejecutado.”.

Artículo 17.- Reemplázase el artículo 439 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

“ Artículo 439.- El hecho de haberse otorgado un testamento abierto o cerrado ante notario u otros funcionarios públicos que hagan sus veces,

deberá figurar, sin perjuicio de su inserción en los índices a que se refiere el artículo 431, en un Registro Nacional de Testamentos, que estará a cargo y bajo la responsabilidad del Servicio de Registro Civil e Identificación. Igualmente, deberán figurar en este Registro todos los testamentos protocolizados ante notario.

Los notarios y los referidos funcionarios deberán remitir al Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro de los diez primeros días de cada mes, por carta certificada, las nóminas de los testamentos que se hubieren otorgado o protocolizado en sus oficinas, durante el mes anterior, indicando su fecha, el nombre y cédula de identidad del testador y la clase de testamento de que se trata.”.

Artículo 18.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones:

1) Derógase el artículo 12.

2) Substitúyese el inciso quinto del artículo 23 por el siguiente:

“ Para los efectos de este artículo, el heredero, legatario o donatario deberá considerar la donación o donaciones anteriores, al calcular el impuesto que corresponde a su asignación o donación.”.

3) Substitúyense en el inciso cuarto del artículo 26, las expresiones “no será necesario el auto de posesión efectiva” por “ no será necesaria la resolución que concede la posesión efectiva”.

4) Substitúyese el artículo 28 por el siguiente:

“ Artículo 28.- Los juzgados de letras y el Servicio de Registro Civil e Identificación deberán proporcionar los datos que se requieran para la fiscalización de los impuesto de esta ley, en la oportunidad, forma, cantidad y medios, que el Servicio de Impuestos Internos establezca, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87 del Código Tributario.”.

5) Substitúyese el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- Las adiciones, supresiones o enmiendas que se hagan en el inventario de común acuerdo por los interesados o por resolución judicial o arbitral, deberán ser consideradas en las declaraciones de los impuestos de esta ley.

Los interesados no podrán disponer de los bienes adicionados mientras no se acredite el pago del impuesto o la exención en su caso, respecto de esos bienes.”.

6) Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“ Artículo 32.- De las modificaciones a que se refiere el artículo anterior se dejará constancia al margen de la respectiva inscripción de la posesión efectiva.”.

7) Deróganse los artículos 33 a 37 y el título del párrafo que los contiene.

8) Substitúyese en el título del Capítulo VI la expresión “TASACIÓN” por “VALORACIÓN”.

9) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 46:

A.- Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) El avalúo con que figuren los bienes raíces en esa fecha para los efectos del pago de las contribuciones. Los bienes inmuebles por adherencia y por destinación excluidos del avalúo, que no se encuentren expresamente exentos del impuesto establecido en la presente ley deberán ser valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis.”.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, los inmuebles adquiridos dentro de los tres años anteriores a la delación, se estimarán en su valor de adquisición, cuando éste fuere superior al de avalúo.”.

B.- Reemplázanse en el inciso segundo de la letra b), las expresiones “Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio” por las siguientes: “Superintendencia de Valores y Seguros”.

C.- Reemplázase en el inciso tercero y cuarto de la letra b) las expresiones “ a justa tasación de peritos “ y “ a justa tasación pericial”, respectivamente, por las siguientes: “ de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis.”.

D.- Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) El valor que a los bienes muebles se les asigne de conformidad a las normas establecidas en el artículo 46 bis.”.

E.- Reemplázase el inciso primero de la letra d) por el siguiente:

“d) No obstante, si dentro de los nueve meses siguientes a la delación de la herencia, se licitaren bienes de la misma en subasta pública con admisión de postores extraños, se valorarán los bienes licitados al valor en que hayan sido subastados.

F.- Reemplázase la letra e) por la siguiente:

“ e) Los bienes situados en el extranjero, deberán ser valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis.”.

G.- Substitúyense en la letra f) las expresiones “ las letras precedentes” y “ estimados a justa tasación de peritos” por las siguientes: “este artículo” y “ valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis”, respectivamente.

H.- Substitúyese la letra g) por la siguiente:

“g) Los vehículos serán considerados por el valor de tasación vigente a la fecha de la delación de la herencia que determina el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12°, letra a) del decreto ley N° 3063, de 1979, sobre Rentas Municipales.”.

10) Agrégase el siguiente artículo 46 bis:

“Artículo 46 bis.- Los bienes respecto de los cuales esta ley no establece regla de valoración, serán considerados en su valor corriente en plaza. Para el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 64, el Servicio de Impuestos Internos deberá citar al contribuyente dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la declaración del impuesto o de la exención del mismo.”

11) Substitúyense en el artículo 47 las expresiones “tasar dichos bienes, se estimarán a juicio de la Dirección Regional , para los efectos de esta ley, “ por las siguientes: “ valorizar dichos bienes, para los efectos de esta ley se estimarán”.

12) Derógase el Capítulo VII del Título I.

13) Substitúyense en el inciso primero del artículo 50 la palabra “ pagarse” por las expresiones “declararse y pagarse simultáneamente” y en el inciso segundo los términos “ no se pagare” por “ no se declarare y pagare”.

14) Agrégase el siguiente artículo 50 bis:

“ Artículo 50 bis.- Cada asignatario deberá declarar y pagar el impuesto que grava su asignación.

Cualquier asignatario podrá declarar y pagar el impuesto que corresponda a todas las asignaciones, extinguiendo la totalidad de la deuda por concepto del impuesto que establece esta ley. El asignatario que hubiere efectuado el pago, tendrá derecho a repetir en contra de los demás obligados a la deuda.”.

15) Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- Sin perjuicio de la declaración y pago definitivo del impuesto, toda sucesión podrá pagarlo provisionalmente antes de disponer de los elementos necesarios para practicar la determinación definitiva del impuesto, presentando al Servicio de Impuestos Internos un cálculo y los antecedentes que permitan una determinación, a lo menos aproximada, de lo que se deba al Fisco.

Cuando se ejercite este derecho y el monto de la contribución aproximada sea insuficiente, se deberá complementar ésta en definitiva, dentro del plazo que establece el artículo 50, inciso primero. Si por el contrario, resulta un impuesto pagado en exceso, se podrá solicitar su devolución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126° del Código Tributario.”.

16) Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“ Artículo 52.- La declaración y pago del impuesto a las donaciones deberá efectuarla el donatario. El tribunal no podrá autorizar la donación en tanto no se acredite el pago del impuesto. Tratándose de donaciones liberadas del trámite de la insinuación, el impuesto deberá pagarse dentro del mes siguiente a aquél en que se realice el respectivo contrato.”.

17) Modifícase el artículo 53 en los siguientes términos:

a.- Reemplázanse en el inciso primero desde las expresiones “ presentar la liquidación respectiva...” hasta el punto final, por lo siguiente “ liquidar y girar el impuesto”.

b.- Derógase el inciso segundo.

18) Substitúyese en el artículo 56 el adjetivo “ este” por “esta”.

19) Reemplázase el artículo 60 por el siguiente:

“ Artículo 60.- La declaración y pago simultáneo de los impuestos que establece esta ley se hará de conformidad a las normas que fije el Servicio de Impuestos Internos, pudiendo, incluso, determinar que respecto de asignaciones o donaciones que estuvieren exentas de impuesto, no se presente la declaración.

Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos establecerá la forma en que se acreditará el pago del impuesto o la circunstancia de resultar exento, para todos los efectos legales.

En todo caso, tratándose de posesiones efectivas que se tramiten ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, al presentar la solicitud respectiva se deberá indicar si las asignaciones correspondientes están afectas o exentas de impuesto. De resultar exentas la totalidad de las

asignaciones, con la constancia de ello en la respectiva solicitud se tendrá por cumplida la obligación de declarar el impuesto que establece esta ley.”.

20) Modifícase el artículo 63 en los siguientes términos:

a.- En el inciso primero, reemplázanse desde los términos “dictará una resolución fundada “ hasta el punto final, por las expresiones “ liquidará y girará el impuesto que corresponda”.

b.- En el inciso segundo, substituyense las expresiones “ la dictación de la resolución” por los términos “ el ejercicio de la facultad”.

c.- En el inciso tercero, reemplázanse los términos “ La resolución judicial firme que fije el” por las expresiones “ La liquidación del”.

21) Derógase el inciso cuarto del artículo 64.

22) Deróganse los Capítulos II y IV del Título II.

Artículo 19.- Deróganse los artículos 117°, 155°, 156° , 157°, 166° y 167° del Código Tributario.

Artículo 20.- Amplíase la dotación máxima del Servicio de Registro Civil e Identificación para el año 2002 en 91 empleos a contrata, parte de los cuales podrán provenir de funcionarios a contrata de servicios que se encuentren sometidos a un rediseño institucional.

A este efecto, facúltase al Presidente de la República para que, a través de uno o más decretos con fuerza de ley que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia, suscritos además por el Ministro de Hacienda, traspase al Servicio de Registro Civil e Identificación personal a contrata de los servicios sometidos a dicha modificación institucional.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá reducir las dotaciones de los servicios desde los cuales se traspase este personal.

Los trasposos de personal que se dispongan no serán considerados como causal de término de servicios, cese de funciones o término de la relación laboral.

El Presidente de la República dispondrá, cuando ello fuere necesario, los medios y recursos pertinentes para el entrenamiento y capacitación del personal que, con motivo de las facultades que se le conceden, deba asumir nuevos cargos o funciones.

Asimismo, el Presidente de la República podrá disponer la transferencia al Servicio de Registro Civil e Identificación, de todo o parte de los recursos financieros que se liberen por el traspaso de personal que otras reparticiones efectúen en su beneficio.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de las remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Esta planilla mantendrá la misma impositibilidad que la de las remuneraciones contempladas en ella.

Las personas traspasadas conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.

Artículo 21.- El mayor gasto que irroque la aplicación de esta ley se financiará con cargo a redistribución de recursos considerados en el presupuesto del Servicio de Registro Civil e Identificación para el primer año de vigencia de esta ley, y, en lo que no alcanzare, con cargo a la Partida Tesoro Público del presupuesto anual de la Nación del año correspondiente.

Artículo 22.- Autorízase al Servicio de Registro Civil e Identificación, para externalizar las tareas requeridas para una adecuada implementación del sistema, de acuerdo a lo previsto en el reglamento.

Artículo 23.- La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículos transitorios.

Artículo 1°.- Las solicitudes de dación de la posesión efectiva de una herencia, iniciadas ante los tribunales de justicia a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitándose conforme al procedimiento aplicable al momento de presentarse la solicitud respectiva.

Artículo 2°.- El reglamento de esta ley será dictado mediante decreto supremo del Ministerio de Justicia, el que contendrá la regulación de todos los aspectos necesarios para su implementación.

Artículo 3°.- Los plazos establecidos en el artículo 5° no regirán sino a contar de los seis meses de entrada en vigencia de la presente ley.

Sala de la Comisión, a 18 de diciembre de 2002.

Se designó Diputado Informante al señor Nicolás Monckeberg Díaz.

Acordado en sesiones de fechas 21 de noviembre y 4, 11 y 18 de diciembre del año en curso con la asistencia de los Diputados señor Zarko Luksic Sandoval (Presidente), señoras Marcela Cubillos Sigall, María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González y señores Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez , Guillermo Ceroni Fuentes, Eduardo Díaz del Río, Nicolás Monckeberg Díaz y Aníbal Pérez Lobos.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión